

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	DE7-151	VSC-000693	18/06/2021	PARCU-0004	15/07/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
		VSC-000374	06/05/2022			

Dada en San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2023.



**MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Yeny Aponte

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DE

( 18 de Junio 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre de 2002, se celebró el **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DE7-151**, entre **MINERCOL** y el señor **Román Chapetas Caña**, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 108,0267 Hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Cacota en el departamento de Norte de Santander, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 1 de noviembre de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00296 del 02 de julio del 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al proyecto de Explotación de Carbón, Contrato de Concesión No. DE7-151, a nombre del señor ROMÁN CHAPETA CAÑAS, por el término de la vida útil del proyecto, obra o actividad.

Mediante Resolución GTRCT-0041 del 22 de abril de 2008, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERFECCIONA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151, Artículo Primero: DECLÁRESE PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL* de los Derechos y Obligaciones, presentado por el señor ROMAN CHAPETA CAÑAS, titular del Contrato No. DE7-151, a favor de la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA., identificada con el Nit. No. 5418094-6, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de julio de 2008.

Mediante Auto **GTRCT-156** del 19 de marzo de 2010, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), la etapa de Construcción y Montaje y el inicio de la etapa de explotación.

Mediante Resolución No. 0029 del 11 de enero de 2011, la Corporación ambiental Autoriza la Cesión de la Licencia Ambiental otorgada al señor ROMAN CHAPETA CAÑAS, mediante Resolución No. 00296 del 2 de julio de 2004, a CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIONES LTDA.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Mediante resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016 se resuelve. **ARTICULO PRIMERO:** SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN, dentro del contrato de concesión No. DE7-151, sobre el 97,1162% del área del título minero, ya que se encuentran superpuestas son áreas excluibles de la minería en zona de Paramo de Santurban, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de La ley 685 DE 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-305 del 8 de febrero de 2016, y en concordancia con el concepto técnico PARCU-0825 del 23 de septiembre de 2016. **ARTICULO SEGUNDO:** SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN, adelantadas por el titular del Contrato de Concesión No. DE7-151, correspondientes a los niveles 1, 2 conforme a lo expuesto en el concepto técnico PARCU-0025 del 23 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que se encuentran por fuera del área de concesión. **ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión DE7-151 incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, por ejercer labores de explotación por fuera de límite del área concesionada.

A través de Resolución Número 000489 del 23 de mayo del 2018, se ordenó una corrección en el registro Minero Nacional, consistente en: ARTICULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro corregir en el Nombre de la sociedad titular del contrato de concesión No. DE7-151 de CARBONES DE COLOMBIA por CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el número de identificación de la sociedad titular del contrato de concesión No. DE7-151 de 54180946 por el Nit 9002719903 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído...”, para los efectos, se ordena que una vez en firme la resolución se remita al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de lo ordenado.

- **DE LAS INSPECCIONES, DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD MINERA Y DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

Mediante AUTO PARCU-0373 del 22 de marzo del 2019, notificado en estado jurídico No. 033 del 26/03/2019, se acoge el resultado del informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-0275 de fecha 15 de marzo de 2019, y se dispuso requerir a los titulares del Contrato Minero DE7-151, en los siguientes términos legales.

(...) *REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES*

*Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de arzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se procede a:*

*2.1 INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. DE7-151, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-0275 de fecha 15 de marzo de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.*

*2.2 ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las labores de EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y/o DE EXPLOTACIÓN de las Bocaminas, Inclinados y frentes de explotación del sector oriental del contrato No. DE7-151 operado por el señor ROMAN CHAPETA ya que dichas labores se encuentran por fuera del área concesionada.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

2.2.1 INFORMAR al titular del Contrato de Concesión Minero No. DE7-151, que no podrá realizar ninguna actividad extractiva de mineral en dicho sector, solo realizará labores de mantenimiento de inclinado de transporte, peatonal, subniveles de transporte 1, 2 y tambores de ventilación.

2.3 Por medio del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, se procede a correr traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de Cacota Norte de Santander y a la Corporación Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR del acta de visita llevada a cabo el día 26 de febrero de 2019 y del informe de la visita PARCU-0275 de fecha 15 de marzo de 2019, frente a las No Conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia.

2.4 REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

REQUERIR al titular y operador ROMAN CHAPETA para que diseñe la matriz de peligros, plano de riesgos y conforme brigada de emergencias, realice simulacros de evacuación y establezca el comité paritario o vigía de la salud.

REQUERIR al titular minero Carbones de Colombia Exportación Ltda. y operador ROMAN CHAPETA CAÑAS para que haga entrega completa de Elementos de Protección Personal incluyendo equipos auto rescatadores.

REQUERIR a los operadores mineros de las empresas Carbones de Colombia Exportación Ltda. y ROMAN CHAPETA CAÑAS para que certifique a todos sus trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en las labores subterráneas, para que capacite a trabajadores para el manejo de equipos de primeros auxilios, en el manejo de equipos de minería, igualmente para que certifique los trabajadores que realizan trabajos en alturas, por tener sus labores buzamiento entre 50 y 60 grados deberá utilizar anclaje, arnés y dar cumplimiento en el contenido de la resolución 1409 de julio 23 de 2012

REQUERIR al operador Carbones de Colombia Exportación Ltda, para que corrija el sostenimiento en toda la longitud del nivel de transporte la altura de las labores principales de transporte debe ser mínima de 1,8 m y tener sección mínima de 3 m<sup>2</sup>, igualmente deberá corregir la trocha de la carrilera, sellar y demarcar labores antiguas abandonadas, retirar teclas no utilizadas.

2.5 RECORDAR al Titular del Contrato de Concesión Minero No DE7-151, que solo se podrán desarrollar actividades de explotación en la zona que NO se encuentra en páramo (10,88 Ha); es decir, las instrucciones técnicas y recomendaciones se deben implementar en el área que se localiza por fuera de los límites del Páramo de Santurbán.

2.6 INFORMAR al Titular del Contrato de Concesión Minero No DE7-1 51, que debe Dar estricto cumplimiento a las normas ambientales y del sistema de gestión.

**MEDIDAS PREVENTIVAS - CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA**

2.7 REQUERIR al titular minero, para que cumpla con las siguientes medidas instrucciones técnicas plasmadas en el Acta de Visita de Fiscalización Integral de fecha 26 de febrero de 2019 y ratificadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-0275 de fecha 15 de marzo de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Se debe realizar un informe de plan de cierre de todas las labores internas que se encuentren en el páramo de Santurbán- Berlín (97,1162 Hectáreas). Plazo Otorgado: 15 Días.
- Implementar el plan de cierre de todas las labores internas y externas que se encuentren dentro de la delimitación de paramo establecido en la resolución 2590 del 1911212014. Plazo Otorgado: 120 Días.
- Realizar plano topográfico con la delimitación del páramo; con este insumo que se encuentra internamente las labores que se encuentran en paramo. Plazo Otorgado: 60 Días.
- Sellar herméticamente las labores antiguas con mampostería. Plazo Otorgado: 60 Días.
- Adecuar la zona de la bocamina, realizando limpieza adecuando la tolva y el botadero. Plazo Otorgado: 90 Días.
- Elaborar plano de riesgo de la mina. Plazo Otorgado: 60 Días.
- Implementar y socializar el plan de emergencia. Plazo Otorgado: 120 Días.
- Obtener los permisos de captación y de vertimiento de agua. Plazo Otorgado: 120 Días.
- Implementar el formato y programa de manera preventiva, correctiva y/o mantenimiento de herramienta. Plazo Otorgado: 90 Días.
- realizar los siguientes estudios: plan de sostenimiento, geológico de/ gas metano, vibraciones y sonometría, polvo de carbón. Plazo Otorgado: 120 Días.

2.7.1 El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de ser posible con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos o un cronograma de actividades para su ejecución.

MEDIDAS PREVENTIVAS - OPERADOR -INVERSIONES CHAPETA VERA CARBONES S.A.S

2.8 REQUERIR al titular minero, para que cumpla con las siguientes medidas instrucciones técnicas plasmadas en el Acta de Visita de Fiscalización Integral de fecha 26 de febrero de 2019 y ratificadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-0275 de fecha 15 de marzo de 2019:

- Se debe realizar un informe de plan de cierre de todas las labores internas que se encuentren en el páramo de Santurbán- Berlín (97,1162 Hectáreas). Plazo Otorgado: 15 Días.
- Desarrollar plan de cierre de todas las labores internas que se encuentren en el páramo de Santurbán- Berlín (97,1162 Hectáreas). Plazo Otorgado: 120 Días.
- Sellar herméticamente las labores antiguas con mampostería para garantizar el circuito de ventilación. Plazo Otorgado: 90 Días
- Delimitar las labores que no se encuentren en zona de paramo: 30 Días.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *Elaborar la topografía interna de la zona de paramo en concordancia de la resolución 2090 del 1911212014. Plazo Otorgado: 30 Días.*
- *Se debe actualizar el PTO de la zona de paramo tener en cuenta la explotación. Plazo Otorgado: 60 Días*
- *Adecuar la zona de la tolva para garantizar la seguridad de los trabajadores. Plazo Otorgado: 90 Días.*
- *Se debe realizar el encofrado de la mina, para garantizar la estabilidad de la misma. Plazo Otorgado: 90 Días.*
- *Actualizar los permisos de captación y de vertimiento de agua. Plazo Otorgado: 120 Días.*
- *Implementar el formato y programa de manera preventiva, correctiva y/o mantenimiento de herramienta. Plazo Otorgado: 90 Días.*
- *Elaborar plano de riesgo de la mina. Plazo Otorgado: 30 Días.*
- *Implementar y socializar el plan de emergencia. Plazo Otorgado: 90 Días.*
- *Capacitar en primeros auxilios al personal de la mina. Plazo Otorgado: 90 Días.*
- *Realizar el acta de vigía del COPASSTy socializar/o. Plazo Otorgado: 60 Días.*
- *Realizar los siguientes estudios: plan de sostenimiento, geológico del gas metano, vibraciones y sonometría, polvo de carbón. Plazo Otorgado: 120 Días.*

*2.8.1 El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de ser posible con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos o un cronograma de actividades.*

*2.9 REQUERIR al titular minero para que cumpla con las medidas a aplicar establecidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-0275 de fecha 15 de marzo de 2019; dentro de los plazos otorgados de la referida acta, los cuales se contabilizaran a partir del día hábil siguiente a su suscripción.*

*Presentar los certificados de competencias laborales en minería de los trabajadores empleados en la mina LA AZULITA*

*Realizar registros de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos mecánicos y eléctricos por parte de un profesional idóneo.*

*Debe seguir lo indicado por la autoridad ambiental competente - CORPONOR, como manejo de aguas de la mina, manejo de estériles o escombreras y manejo de aguas lluvias que pueden llegar a provocar deslizamientos ocasionando derrumbes a las entradas de las bocaminas o inundación de las mismas, etc.*

*Continuar con la realización de charlas preventivas al inicio de cada jornada laboral, de acuerdo a las estadísticas de incidentes que se presentan en la actividad minera.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Se le recuerda que es obligación del Titular Minero reportar todo accidente tanto a la ARL como a la autoridad minera.*

*Continuar con seguimiento control y supervisión del programa de sostenimiento, en especial al personal que ensancha y refuerza, las vías principales y en general en toda la mina, ya que este factor de riesgo (techos, pisos y respaldos inestables) es la principal causa de accidentes.*

*Se recomienda utilizar las técnicas adecuadas para tal procedimiento y cada trabajo deberá llevar un libro de registros de estas labores firmado por la persona responsable de la operación técnica de la mina.*

*Bajo ninguna circunstancia, se podrá adelantar actividad fuera del área autorizada por la autoridad, en caso de comprobarse, que se extrae materiales fuera del área autorizada se podrá iniciar procesos sancionatorios.*

*Se recomienda DAR Cumplimiento Estricto al Plan de Sostenimiento y Realizar desabombe en los sectores donde presentan desprendimiento los techos inmediatos.*

*Se le recuerda al concesionario que todos los equipos y conexiones eléctricas bajo tierra deben ser a prueba de explosión, los equipos y las instalaciones eléctricas que no se estén utilizando y no sean anti explosión deberán ser retiradas de las diferentes instalaciones subterráneas.*

*El explotador debe realizar mantenimientos a las vías de acceso y transitables del título minero.*

*Continuar con la conformación y capacitación de las brigadas de emergencia, realizar los respectivos simulacros para mantenerlos al día en las diferentes actividades.*

*Continuar con la realización de charlas preventivas al inicio de cada jornada laboral, de acuerdo a las estadísticas de incidentes que se presentan en la actividad minera.*

*2.9.1 El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos antes señalados.*

*2.10 INFORMAR al Titular del Contrato de Concesión Minero N° DE7-1551, que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001, esto es, El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

*2.11 Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

A través de AUTO PARCU-1011 del 11/09/2019, notificado en estado Jurídico No. 092 del 13 de septiembre del 2019, la autoridad minera informó y requirió a los titulares del contrato de concesión No. DE7-151, lo siguiente:

*(...) que evaluado el, expediente se observa que persiste la renuencia en subsanar la MEDIDA DE SUSPENSIÓN, impartida en el informe de Visita de seguimiento PARCU-No. 0275 de fecha 15 de marzo de 2019, acogido y requerido Bajo Causal de Caducidad mediante auto PARCU No. 0373 del 22 de marzo de 2019.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Una vez realizada la Visita Técnica del día 02 de agosto de 2019, se evidencia que el Titular (Operador Minero) NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN, teniendo en cuenta que viene adelantando labores de desarrollo, preparación y Explotación en este sector. Actualmente viene Explotando alrededor de 250 Ton/Mensual. Por lo tanto, no se efectuarán más requerimientos, advirtiendo que habrá un pronunciamiento de fondo respecto a los procedimientos sancionatorios iniciados.*

*De las conclusiones y recomendaciones del informe de Visita de seguimiento PARCU-No. 0828 de fecha 27 de agosto de 2019, se procederá a poner en conocimiento del titular minero, las Recomendaciones Generales e Instrucciones Técnicas, dejadas en el acta de visita.*

**2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES**

*2.1. Informar al titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. DE7-151, fue emitido el informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU- No. 0828 de fecha 27 de agosto de 2019, el cual es acogido en el presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*2.2. Requerir al titular minero, para que en el término concedido en el acta de visita cumpla con las Recomendaciones Generales e Instrucciones Técnicas, dejadas en el informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-0828 de fecha 27 de agosto de 2019.*

**INSTRUCCIONES TÉCNICAS.**

*MINA LA AZULITA - OPERADOR: TITULAR MINERO (CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA. (Núm. 8.6 del Informe de Visita)*

*MINA LA AZULITA (FLANCO ORIENTAL) - OPERADOR: INVERSIONES CHAPETA VERA CARBONES S.A.S. (Núm. 8.6 del Informe de Visita)*

*ES DEBER del titular cumplir lo establecido en el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*

*PARÁGRAFO: Recordar al titular minero que solo puede realizar labores que se localicen por fuera del área delimitada como PARAMO SANTURBAN y siempre que estén contempladas en el PTO aprobado y estén amparadas por Licencia Ambiental vigente.*

*2.3. Informar al titular minero, que es responsabilidad del titular del derecho minero, ante el concedente por todos los trabajos que se desarrollen en el área contratada, además, debe responder por todas las obligaciones que se deriven contrato.*

*2.4. Advertir al titular minero, que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia en subsanar la MEDIDA DE SUSPENSIÓN, impartida en el informe de Visita de seguimiento PARCU-No. 0275 de fecha 15 de marzo de 2019, acogido y requerido Bajo Causal de Caducidad mediante auto PARCU No. 0373 del 22 de marzo de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD.*

*2.5. Remitir a CORPONOR, copia del informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-0828 de fecha 27 de agosto de 2019, para lo de su competencia.*

*2.6. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Mediante AUTO PARCU- 0820 del 30 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 038 del 13 de agosto del 2020, se informa al titular Minero la No aprobación de la actualización al Programa de trabajos y obras PTO., con sus respectivos anexos, considerando técnicamente improcedente continuar con la evaluación del documento técnico hasta tanto se cuente con la delimitación definitiva del PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN. De acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- No. 0913 de fecha 29 de julio de 2020, Así mismo, se le recordó al titular minero, que, mediante Auto PARCU-0871 del 03 de agosto de 2016, el título DE7-11, tiene **SUSPENSIÓN DE LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, Mediante Sentencia C-095 del 8 de febrero de 2016. (Área Delimitada como Páramo Jurisdicción – Samturbán – Berlín, Mediante Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014.”

A través de AUTO PARCU-1420 del 4 de noviembre del 2020, notificado en estado jurídico No. 052 del 06/11/2020, la autoridad minera en razón de la emergencia minera ocurrida el día 14 de octubre de 2020, dentro del título DE7-151, que en este sentido la autoridad resolvió de la siguiente forma:

*(...) el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, emitió Acta No. ESSMCT-015 y el Informe de Emergencia No. ESSMCT-015, del accidente minero mortal sobre el señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CAÑAS (Q.E.P.D)**, hecho ocurrido en la mina denominada LA AZULITA, Vereda Curpaga, Municipio de Cacota Departamento Norte de Santander, estableciéndose el hecho ocurrido a causa de un atmosferas irrespirables, directamente un trabajador que se encontraba laborando en el inclinado 1 - subnivel 4 manto 20 – abscisa 190 metros Tambor 19 subiendo 9metros por la labor.*

*Que, como resultado de la emergencia Minera antes mencionada, el Grupo de Salvamento Minero, impone medida de seguridad por riesgo inminente consistente en: **“Se suspende la totalidad de las labores de, preparación, desarrollo y explotación dentro del contrato DE7-151, hasta tanto se proceda con la investigación del accidente mortal en cumplimiento del artículo 34 de decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015”** conformado por el equipo de profesionales interdisciplinario.*

*En este sentido, se Informa al titular del Contrato DE7-151, que solo se autoriza **“Solo se autoriza labores de mantenimiento, sostenimiento, desagüe y adecuación de la ventilación que garantice la seguridad para la investigación, su incumplimiento es causal de caducidad al tenor de lo establecido del artículo 112 literal g) de la ley 685/2001.”***

*De igual manera se informa al titular que la medida de seguridad adoptada en el Acta ESSMCT-015 de Atención de Emergencia Minera e informe ESSMCT-015 del 20 de octubre del 2020, se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 110<sup>1</sup> de la ley 1450 de 2011.*

*Con respecto a la investigación del accidente Minero, se le comunica al titular del contrato en comento, que la Autoridad Minera, conformará el grupo de expertos para la realización de la investigación del accidente minero conforme a lo establecido en el Artículo 34 del Decreto 1886 de 2015, y el informe objeto de este acto administrativo será acogido en debida forma por la*

<sup>1</sup>En caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

concedente, para que el o los responsables de la Explotación, den cumplimiento a la medida allí impartida, su no atención es causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal g) **Incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores.** ley 685/2001 y lo dispuesto en el artículo 253 del Decreto 1886/2015.

Luego entonces y teniendo en cuenta lo expuesto y hasta tanto se realice la investigación de los hechos ocurridos el 14 de octubre del 2020, y se verifique el cumplimiento de la medida de seguridad adoptada en el acta de emergencia ESSMCT-015 e informe de atención de emergencia ESSMTC-015 de fecha 20 de octubre del 2020, el titular minero DEBERÁ dar estricto cumplimiento hasta la plena satisfacción de la entidad Minera.

Es importante señalar, que el título DE7-151 tiene suspendidas las labores de exploración, construcción y montaje y de explotación, tal y como se dispuso en resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016, y que de acuerdo a lo expuesto en el de acta de emergencia e informe de emergencia ESSMCT-015 del 20 de octubre del 2020, se observó personal trabajando, se identificó producción activa, razón por la que está coordinación encuentra asidero para iniciar procedimiento bajo causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal i) **por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras”, de la ley 685/2001 y lo dispuesto en el artículo 253 del Decreto 1886/2015, y se le otorga un plazo de 1 mes para que subsane la causal aducida y formule una defensa.** sin perjuicio de lo dispuesto o el resultado de la investigación de accidente Mortal.

**2.. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES**

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

**2.1 ACOGER EL ACTA E INFORME DE ATENCIÓN EMERGENCIA MINERA ESSMCT -015 del 20 de octubre del 2020**, emitido por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, dentro del título Minero DE7-151, en ocasión a los hechos ocurridos el día 14 de octubre del 2020, donde fallece el señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CAÑAS**. (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.160532

**2.2** Se ordena a los titulares del Contrato Minero DE7-151, dar cumplimiento a la medida de seguridad adoptada en el **ACTA E INFORME DE ATENCIÓN EMERGENCIA MINERA ESSMCT -015 del 20 DE OCTUBRE DEL 2020**, consistente en (...) **Se suspende la totalidad de las labores de, preparación, desarrollo y explotación dentro del contrato DE7-151, hasta tanto se proceda con la investigación del accidente mortal en cumplimiento del artículo 34 de decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015” conformado por el equipo de profesionales interdisciplinario.** La medida impuesta rige a partir de la fecha del informe respectivo y se mantendrá hasta la plena satisfacción de la Agencia Nacional de Minería.

**Parágrafo 1.** Informar al titular del contrato DE7-151, que solo **se autoriza labores de mantenimiento, sostenimiento, desagüe y adecuación de la ventilación que garantice la seguridad para la investigación.** Su incumplimiento es causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal g) de la ley 685/2001, esto es, **“Incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores...** y lo dispuesto en el artículo 253 del Decreto 1886/2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Parágrafo 2.** Recordar al titular Minero, que las medidas adoptadas en el ACTA E INFORME DE ATENCIÓN EMERGENCIA MINERA ESSMCT-015 del 20 de octubre del 2020, se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 110<sup>2</sup> de la ley 1450 de 2011.

**2.3** En atención a lo evidenciado en campo y conforme a lo expuesto en el ACTA E INFORME DE ATENCIÓN EMERGENCIA MINERA ESSMCT-015 del 28 de septiembre del 2020, y lo dispuesto en Resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016, se informa al titular Minero, que se le inicia procedimiento bajo causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal i) **por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras**, de la ley 685/2001 y lo dispuesto en el artículo 253 del Decreto 1886/2015, y se le otorga un plazo de 1 mes para que subsane la causal aducida y formule una defensa, sin perjuicio de lo dispuesto o el resultado de la investigación de accidente Mortal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La formulación de la defensa, deberá realizarse dentro del término dispuesto por el artículo 288 de la ley 685/2001, y su término empezará a correr al día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, su no cumplimiento será resuelto de forma definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal i) de la ley 685/2001.

2.4 Remítase copia del acta e informe de atención de emergencia ESSMCT-015 y de lo decidido en este acto administrativo, a la alcaldía municipal de CACOTA, a la autoridad ambiental, a la oficina de la protección social y a la ARL positiva, para su conocimiento

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.”

En atención a la inspección de campo realizada al área del título DE7-151 de fecha 13 de noviembre del 2020<sup>3</sup>, se emitió **AUTO PARCU 1537 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020**, notificado en estado jurídico No. 056 del 16/12/2020, por medio del cual se acoge el informe de vista y se requieren los incumplimientos de orden técnico y de seguridad minera en los siguientes términos legales.

**(...) Del procedimiento sancionatorio contemplado en el AUTO PARCU-1420 del 4/11/2020 notificado en estado jurídico No. 052 del 06/11/2020**

Teniendo en cuenta lo evidencia y concluido en el informe de visita PARCU-1565 del 09/12/2020 en razón a la visita al área del 13/11/2020 y que en este se siguen identificando de manera clara los reiterados incumplimientos de orden técnico y de seguridad dentro del título en comento, la vicepresidencia de seguimiento y control resolverá de fondo sobre la caducidad, de conformidad con lo citado en el auto mencionado y con base en los antecedentes fácticos del expediente minero, así como el resultado del informe objeto de este acto administrativo.

Así mismo, se aplicarán las medidas de seguridad resultantes en la visita e informe PARCU-1565 del 09/12/2020, objeto de este acto, bajo causal de caducidad, por condiciones de seguridad al tenor del artículo 112 literal g) de la ley 685/2001 y 253 del decreto 1886/2015.

**2.. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES**

<sup>2</sup>En caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero.

<sup>3</sup> informe de visita PARCU-1565 de fecha 09 de diciembre del 2020,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

**2.1 ACOGER** en este acto administrativo el Informe de inspección Minera PARCU-1565 del 09 de diciembre del 2020, realizado dentro del área del título No. DE7-151, el cual se encuentra a disposición del titular para su respectivo cumplimiento.

**2.2** Requerir al titular Minero, el cumplimiento de todas y cada una de las instrucciones y recomendaciones e instrucciones adoptadas en el numeral 7, 7.1, 7.4 del informe de visita PARCU-1565 del 09/12/2020 a razón de la inspección minera del 13 de noviembre del 2020, el titular tendrá los términos dispuestos en el respectivo informe, sobre los cuales deberá allegar un informe donde se evidencien los correctivos del caso, dentro de los términos legales, o en su defecto se iniciará procedimiento bajo multa sucesiva, al tenor del artículo 115 de la ley 685/2001, sin perjuicio de que la autoridad minera inicie procedimiento sancionatorio de caducidad al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685/2001.

**2.3** Informar al titular o titulares, que con respecto a la visita e informe de visita PARCU-1565 del 09/12/2020 a razón de la inspección minera del 13 de noviembre del 2020, se mantiene y ratifican bajo caducidad las siguientes medidas de seguridad:

- **Se mantiene medida de seguridad de fecha 19/10/2020 que consiste en: " suspenden la totalidad de las labores de preparación desarrollo y explotación dentro del contrato DE7-151 hasta tanto no se proceda con la investigación del accidente mortal en cumplimiento al artículo 34 del decreto 18 86 del 21 de septiembre 2015" conformando conformado por el equipo de profesionales interdisciplinarios solo se autoriza las labores de mantenimiento sostenimiento desagüe y adecuación de la ventilación que garantice la seguridad para la investigación."**
- **Se mantiene Medida de suspensión realizada Mediante Auto PARCU-0373 del 22 de marzo de 2019, donde se "ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las labores de EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN de las Bocaminas, Inclinaos y Frentes del Sector Oriental del Contrato No. DE7-151, Operado por el Señor ROMAN CHAPETA, ya que dichas labores se encuentran por fuera del área concesiona. INFORMAR al Titular del Contrato de Concesión No. DE7-151, que no podrá realizar ninguna actividad extractiva de mineral de dicho sector, solo realizará labores de mantenimiento del Inclinado de transporte, peatonal, Subniveles de transportes 1 y 2 y Tambores de Ventilación.**

**PARÁGRAFO. - Informar al titular o titulares, que no está autorizado realizar labores de explotación hasta tanto la Autoridad Minera realice el levantamiento de estas medidas de seguridad, mismas, que se mantendrán hasta que se restablezcan las condiciones inseguras y a satisfacción de la autoridad minera.**

**2.4** Informar al titular o titulares, que con respecto a la visita e informe de visita PARCU-1565 del 09/12/2020 a razón de la inspección minera del 13 de noviembre del 2020, se IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD y se inicia procedimiento sancionatorio de caducidad, en aplicación al artículo 253 del decreto 1886/20015 concomitantemente con el artículo 112 literal g) de la ley 685/2001, medida consistente en : (...) **Se impone medidas de seguridad por presentar atmósfera fuera de los límites permisibles establecidos en el decreto 1886 del 2015 con valores entre de CO2 =0, 51% a CO2 =0, 91% y O2 = 19,5 a 17,9 % desde labor ubicada en el tambor 22 abscisa 250 hasta el frente del nivel manto 80 abscisa 530 m y las labores de cruzadas comprendidas**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*entre este tramo las cuales comunican los trabajos hacia el manto 60 sólo se permite realizar labores de mantenimiento de cunetas, sostenimiento, ventilación, siempre y cuando se garantice una atmosfera dentro de los límites permisibles establecidos dentro del Decreto 1886 de 2015, así mismo se implemente una ventilación mecanizada.*

**PARÁGRAFO. - Informar al titular o titulares, que no está autorizado realizar labores de explotación hasta tanto la Autoridad Minera realice el levantamiento de esta medida de seguridad, mismas, que se mantendrán hasta que se restablezcan las condiciones inseguras y a satisfacción de la autoridad minera.**

*2.5 Se recomienda REQUERIR al titular minero para que cumpla con lo establecido en el presente Informe de Fiscalización en lo que respecta a las NO CONFORMIDADES del numeral 6.*

*2.6 Recordar al titular o titulares, que al respecto de la medida de seguridad por Accidente de Trabajo ocurrido el día 14 de octubre de 2020, se debe acatar las medidas y controles, hasta tanto el Grupo de expertos realice la investigación del Accidente y proceda a su verificación para proceder a establecer lo de su competencia con respecto dicha Medida.*

*2.7 Recordar al titular del Contrato Minero DE7-151, que es su DEBER Cumplir con lo Establecido En El REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS, a razón del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, así como, de las recomendaciones de carácter permanente dispuestas en el informe de visita PARCU-1565 del 9/12/2020- conclusiones*

**PARÁGRAFO. - Su incumplimiento es causal de sanción, conforme a lo dispuesto por el artículo 253 del Decreto 1886/20015.**

*2.8 DAR traslado a la alcaldía de Cacota para lo de su competencia con respecto a la medida de seguridad que se Mantiene y la impuesta el día de la visita 13 de noviembre de 2020, conforme a lo establecido en el presente Informe Técnico de visita en su numeral 7.0 Medidas a Aplicar.*

*Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.”*

En AUTO PARCU 1526 del 2 de diciembre de 2020, debidamente notificado en estado jurídico 055 del día 4 de diciembre de 2020, la autoridad minera requirió bajo apremio de multa, el cumplimiento y Presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2017 corregidos reportando solo la producción de EXCOMIN S.A.S excluyendo la de BULKTRADING, Presentación de Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2019 y I, II, III trimestre de 2020 y el pago del faltante por concepto de la visita de fiscalización del año 2011 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.438.731) más los intereses que se generen desde el 29 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago.

**A través de AUTO PARCU 0214 del 23 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico 009 del 26/02/2021, se realiza la Aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO. para el área del **contrato No. DE7-151**, de conformidad con el **Concepto Técnico PARCU -153 de fecha 17 de febrero de 2021**, se informó al titular que, la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO que por el presente acto administrativo se aprueba, hace parte del cumplimiento de los requisitos de la solicitud presentada por el titular; por lo anterior, las nuevas condiciones técnicas, obras, infraestructura, accesos y actividades establecidas en el mismo, solo podrán ejecutarse una vez se cuente con la correspondiente Viabilidad Ambiental que ampare las labores contenidas en el PTO que se aprueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Y se recuerda al titular minero, que, Consultado el Sistema Integrado de Gestión Minera, se observa que el título Minero **No. DE7-151**, presenta superposición parcial (89,92%) con **ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN -**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**BERLÍN - AREA PARA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS).** Por lo anterior, **el titular minero no podrá realizar ningún tipo de labor en el área del contrato, hasta tanto disponga de la Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad ambiental competente CORPONOR.**

En AUTO PARCU-0227 del 4 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico 010 del 09/03/2021, se requiere al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

(...) **2.3. Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa**, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, Para subsanar la infracción aducida, se concede un plazo de diez (10) días, contado partir del día siguiente a la notificación del presente proveído y se presente lo siguiente:

- El FBM anual de 2020 con su plano adjunto, diligenciado en la plataforma de ANNA minería.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2020.

**2.4. Poner en causal de Causal de Caducidad al contrato Minero DE7-151, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título, a razón del AUTO PARCU- 1526 de 2 de diciembre de 2020, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, tal y como se expone en la parte motiva de este acto administrativo.**

**Parágrafo Primero** - Para subsanar la causal aducida, se concede un plazo de diez (10) días, contado partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de culminar la caducidad.

**Parágrafo segundo.** - Las obligaciones objeto de caducidad, del artículo 112 literal i) de la ley 685/2001, son las siguientes.

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2017 corregidos reportando solo la producción de EXCOMIN S.A.S excluyendo la de BULKTRADING.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2019 y I, II, III trimestre de 2020.
- El pago del faltante por concepto de la visita de fiscalización del año 2011 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.438.731) más los intereses que se generen desde el 29 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago

Para su presentación se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, de lo contrario El Punto de Atención Regional Cúcuta elaborara el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

**2.5. Recordar al titular minero**, que dando alcance al **radicado No. 20211001033152** de 15 de febrero de 2021, donde **allega el ESTUDIO PRELIMINAR DEL GAS METANO ASOCIADO AL CARBÓN CONTRATO DE CONCESIÓN N° (DE7-151)**, se tiene que el contenido de gas desorbido se encuentra en medición y control diario en el laboratorio de gas asociado al carbón de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC). Los análisis de laboratorio demoran alrededor de 3 meses por lo tanto pasado este tiempo se logra contar con la información para obtener

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*las conclusiones sobre el estudio en cuestión; de lo anterior se acepta el documento y se espera los resultados y conclusiones derivadas del desarrollo del estudio.*

**2.6. Recordar al titular minero**, que el contrato Minero DE7-151, tiene MEDIDA DE SEGURIDAD, adoptada por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería mediante **Acta No. ESSMCT-015 y el Informe de Emergencia No. ESSMCT-015 del 20 de octubre del 2020**, reiterada mediante **Informe de Fiscalización PARCU-1537 del 11 de DICIEMBRE de 2020**, debidamente acogido en **Auto PARCU-1565 del 07 de DICIEMBRE de 2020**, y se impone medida por presentar atmosfera por fuera de VLP según el decreto 1886 de 2015.

**2.7** Recordar al titular minero, que a la fecha no se observa presentación alguna, del plan de mejora, en respuesta a los requerimientos y medidas impuestas.

**2.8 Recordar al al titular minero**, que el contrato Minero DE7-151 tiene suspendidas las labores de exploración, construcción y montaje y de explotación, tal y como se dispuso en la **Resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016**

**2.9** El incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad minera, es causal de caducidad tal y como lo ordena el reglamento de seguridad en las labores Mineras subterráneas, su inobservancia será tenido en cuenta como sanción al tenor del artículo 253 del reglamento.

**2.10** Se requiere al titular Minero conforme al artículo 258 del reglamento de seguridad en las labores Mineras subterráneas, el cumplimiento y su obligación a la ejecución de las acciones correctivas, en aras de subsanar las faltas y dar aplicación a las medidas preventivas y de seguridad.

**2.11.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En AUTO PARCU 0252 del 4 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico 010 del 09/03/2021, se acogió el informe de investigación de accidente minero ocurrido dentro el título DE7-151, EF-EC-1320 de fechas 9, 10 y 11 de diciembre del 2020, y se resolvió de la siguiente forma:

(...)

**1. MEDIDAS A APLICAR**

**1.1 Correctivas (Se recomienda a la ANM imponer las siguientes medidas)**

- El trabajador debe ingresar al frente de trabajo una vez evaluadas las condiciones de seguridad en sostenimiento y ventilación, esto incluye monitoreo de gases y caudal suficiente de aire en todas las labores. **Plazo otorgado: Permanente**
- Reinducción en riesgos específicos, especialmente en (ventilación, actualización del Plan de Ventilación). **Plazo otorgado: Treinta (30) días**
- Definir políticas de seguimiento y verificación de los ajustes realizados al Plan de Ventilación bajo el amparo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y acogiendo lo dispuesto en el Título II del Decreto 1886 de 2015. **Plazo otorgado: Permanente**
- Ajustar e implementar programa de Inspección, Mantenimiento y Control diario del circuito de ventilación en cada una de las labores mineras. **Plazo otorgado: 30 días**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *Identificar zonas críticas del circuito de ventilación, esto incluye labores de preparación y explotación y adecuarlo, garantizando el suministro suficiente de caudal de aire para diluir y evacuar los gases presentes producto de la operación minera. **Plazo otorgado: Permanente***
- *Realizar la socialización de los Procedimientos de Trabajo Seguro, en especial los relacionados con la ventilación, de manera que se garantice su debida evaluación y ejecución. **Plazo otorgado: Permanente***
- *Utilizar diferentes canales de comunicación para garantizar los resultados de práctica segura de cada una de las tareas. **Plazo otorgado: 30 días***
- *Implementar políticas de Seguridad Basada en el comportamiento, fomentando el auto cuidado en cada uno de los trabajadores. **Plazo otorgado: Permanente***
- *Realizar capacitaciones en materia de seguridad, garantizando la efectividad del conocimiento impartido. **Plazo Otorgado: Inmediato***
- *Retroalimentación e inducción en los diferentes riesgos asociados a la actividad minera, evaluar el nivel de percepción del riesgo: **Plazo otorgado: 30 días***
- *Rediseñar y actualizar el Plan de Ventilación de acuerdo a las necesidades propias de la labor minera desarrollada y proyectada, acogiendo lo dispuesto en el Título II del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado:30 días***
- *Ajustar la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de la Mina La Azulita, de acuerdo a la normatividad vigente y a las condiciones actuales de la mina. **Plazo Otorgado: 30 días***
- *Actualizar y socializar el plan de emergencias y contingencia (Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Emergencias), de manera que se incluya personal formado en Seguridad y Salvamento Minero. **Plazo Otorgado: 60 días***
- *Garantizar el cumplimiento de las instrucciones técnicas y de seguridad impartidas por el personal de supervisión de la mina. **Plazo otorgado: Permanente***
- *Actualizar y garantizar el cumplimiento estricto del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Mina La Azulita, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019. **Plazo otorgado: 30 días.***

**1.2 Preventivas (Se recomienda a la ANM imponer las siguientes medidas)**

- *Ajustar los Procedimientos de Trabajo Seguro para las inspecciones planeadas de puntos críticos del circuito de ventilación, así como de equipos en el circuito (ventiladores, cortinas etc), socializarlos y evaluarlos. **Plazo otorgado: 30 días.***
- *Actualizar el Procedimientos de Trabajo Seguro para la medición de gases, socializarlo y evaluarlo. **Plazo otorgado: 30 días.***
- *Garantizar el cumplimiento del Plan de Ventilación en lo que tiene que ver con: realización de aforos, diseño del circuito de ventilación, cálculo adecuado del caudal de aire, medición y registro de gases. **Plazo otorgado: 30 días.***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Disponer de personal técnico y de supervisión permanente que cumpla con las obligaciones establecidas en el Decreto 1886 de 2015. **Plazo otorgado: 30 días.**
- Proveer de los recursos financieros, físicos y de talento humano necesarios para el mantenimiento de todas las labores de la mina y de las condiciones de seguridad. **Plazo otorgado: Permanente.**
- Realizar reinducción a los trabajadores haciendo énfasis en los riesgos presentes en las labores mineras subterráneas. **Plazo otorgado: Permanente.**

**2. De seguridad**

Se recomienda a la Coordinación del PAR Cúcuta de la ANM, mantener la medida de seguridad impuesta mediante acta de atención de emergencia No. ESSMCT- 015 del 19 de octubre de 2020, la cual consiste en:

**“Se suspende la totalidad de las labores de preparación, desarrollo y explotación dentro del Contrato DE7- 151, hasta tanto se proceda con la investigación del accidente mortal en cumplimiento del Artículo 34 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, conformado por el equipo de profesionales interdisciplinario”. Solo se autorizan labores de mantenimiento del sostenimiento, desagüe y adecuación de la ventilación que garantice la seguridad para la investigación.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, y remitido el respectivo informe de investigación junto con sus anexos, la Coordinación del PARCU-ANM, requiere al titular del contrato DE7-151, para que dé cumplimiento de manera estricta y dentro de la oportunidad legal, las instrucciones, recomendaciones técnicas y de seguridad Minera adoptadas en el informe EF-EC-1320/2020, las cuales, serán objeto de verificación por parte del Grupo de Fiscalización y seguimiento a títulos mineros, en aras de establecer su cumplimiento.

Que con respecto a la medida de seguridad, adoptada en el acta de atención de emergencia No. ESSMCT- 015 del 19 de octubre de 2020, se ratifica y deberá ser cumplida a cabalidad por el titular Minero; luego entonces, **“Se suspende la totalidad de las labores de preparación, desarrollo y explotación dentro del Contrato DE7- 151, Recordando al titular minero DE7-151, que sólo se autorizan labores de mantenimiento del sostenimiento, desagüe y adecuación de la ventilación que garantice la seguridad para la investigación.”**, lo anterior, en cumplimiento a la recomendación dada por el Grupo de salvamento y seguridad minera-ANM.

Por otra parte, es oportuno mencionar que la autoridad minera resolverá mediante los actos a que haya lugar, sobre las causales incurridas dentro del título minero, en atención a lo dispuesto por el Artículo 112 o 115 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de estudiar las disposiciones establecidas como instrucciones, recomendaciones técnicas y de seguridad Minera adoptadas tanto, en el acta de atención de emergencia No. ESSMCT- 015 del 19 de octubre de 2020, como en el informe EF-EC-1320/2020.

**2.. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES**

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**2.1 ACOGER EL INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE MORTAL EF-EC-1320 DE FECHA 9, 10 Y 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, emitido por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, dentro del título Minero DE7-151, en ocasión a los hechos ocurridos el día 14 de octubre del 2020, donde fallece el señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CAÑAS. (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.160532, el cual queda a disposición de los titulares mineros.**

**2.2 Informar a los titulares del Contrato Minero DE7-151, que en cumplimiento del INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE MORTAL EF-EC-1320 DE FECHA 9, 10 Y 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, se Mantendrá la medida de seguridad adoptada en el ACTA E INFORME DE ATENCIÓN EMERGENCIA MINERA ESSMCT -015 del 20 DE OCTUBRE DEL 2020, consistente en (...) Se suspende la totalidad de las labores de preparación, desarrollo y explotación dentro del Contrato DE7- 151...” La medida impuesta se mantendrá hasta la plena satisfacción de la Agencia Nacional de Minería.**

**Parágrafo 1.** Recordar al titular del contrato DE7-151, que solo **se autoriza labores de mantenimiento, sostenimiento, desagüe y adecuación de la ventilación que garantice la seguridad para la investigación.** Su incumplimiento es causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal g) de la ley 685/2001, esto es, **“Incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores...”,** y lo dispuesto en el artículo 253 del Decreto 1886/2015

**Parágrafo 2.** Recordar al titular Minero, que las medidas adoptadas en el ACTA E INFORME DE ATENCIÓN EMERGENCIA MINERA ESSMCT-015 del 20 de octubre del 2020, se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 110<sup>4</sup> de la ley 1450 de 2011.

**2.3 Requerir BAJO APREMIO DE MULTA,** el cumplimiento las instrucciones, recomendaciones técnicas y de seguridad Minera adoptadas en el informe EF-EC-1320/2020, las cuales, serán objeto de verificación por parte del Grupo de Fiscalización y seguimiento a títulos mineros, en aras de establecer su cumplimiento.

**PARÁGRAFO.** - Las instrucciones, recomendaciones técnicas y de seguridad Minera adoptadas en el informe EF-EC-1320/2020, deberán ser subsanadas dentro de los términos y plazos señalados del informe, tal y como se dejó establecido en la parte motiva de este acto administrativo, su incumplimiento es causal de sanción sin perjuicio de ser iniciado procedimiento de caducidad al tenor del artículo 112 literal g) de la ley 685/2001.

**2.4 Remítase copia INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE MORTAL EF-EC-1320 DE FECHA 9, 10 Y 11 DE DICIEMBRE DEL 2020,** y de lo decidido en este acto administrativo, a la alcaldía municipal de CACOTA, a la autoridad ambiental, a la oficina de la protección social y a la ARL positiva, para su conocimiento

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

<sup>4</sup>En caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, Todas las autoridades **deberán** interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los **principios** consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.**

**Que, en estricto sentido,** el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en **conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.** Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

Es así como en cumplimiento de lo establecido en los principios de eficacia, economía y celeridad, la autoridad minera emite la presente decisión, en busca de lograr el fin perseguido, conforme al procedimiento administrativo que la norma minera requiere en tema de caducidad.

*“(…) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Luego entonces, conforme a los antecedentes fácticos relacionados en el contrato de pequeña explotación carbonífera No. DE7-151, titular la empresa CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit: 900271990-3, y que, a la fecha de este acto, el beneficiario del contrato ha incurrido en causal de caducidad, conforme a lo establecido **en la cláusula TRIGÉSIMA QUINTA: CADUCIDAD. 35.1.** Causales de caducidad: **El Contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas, (...) 35.2.7** *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;* **35.2.8** *La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringida para la minería;* **35.2.9** *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión;* En concordancia con lo establecido en el artículo 112 del Código de Minas, literales g), h), e i) que citan:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos el Contrato de Concesión No. DE7-151, por medio del cual han logrado identificar los incumplimientos del CONTRATISTA a la Clausula **TRIGÉSIMA QUINTA: CADUCIDAD. 35.1. Causales de caducidad: exclusivamente por las siguientes causas, (...) 35.2.7 El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; 35.2.8 La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringida para la minería; 35.2.9 El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión;** Y que en concordancia con lo establecido en el artículo 112 literales g), h) e i) de la ley 685/2001, se han evidenciado de manera taxativa los incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de las labores mineras, se ha incumplido contractualmente con las obligaciones mineras y se ha incurrido en explotación minero no autorizada, con respecto a zonas con restricción de actividad minera, tal y como se evidencia en los antecedentes del título minero, teniendo en cuenta que mediante resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016 fueron **SUSPENDIDAS LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN, dentro del contrato de concesión No. DE7-151, sobre el 97,1162% del área del título minero.**

Que lo anterior obedeció a la superposición con áreas excluibles de la minería en zona de Páramo de Santurban, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de La ley 685 DE 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-305 del 8 de febrero de 2016, y en concordancia con el concepto técnico PARCU-0825 del 23 de septiembre de 2016. **ARTICULO SEGUNDO:** SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN, adelantadas por el titular del Contrato de Concesión No. DE7-151, correspondientes a los niveles 1, 2 conforme a lo expuesto en el concepto técnico PARCU-0025 del 23 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que se encuentran por fuera del área de concesión.

Adicionalmente, se establece que la Caducidad Administrativa que se ordena en este acto, no es más que la renuencia del CONTRATISTA, al cumplimiento de las recomendaciones técnicas y de las medidas de seguridad adoptadas en las diferentes visitas de Fiscalización que se realizaron al área, así como, el incumplimiento de las medidas de seguridad y el incumplimiento en la adopción de los correctivos en cuanto a la no realización de actividades extractivas, desatendiendo de tal manera las condiciones de seguridad.

Si bien, la autoridad minera en el ejercicio de sus competencias ha conminado de manera reiterativa al titular minero el cumplimiento de la suspensión de cualquier trabajo minero, en este acto y sus antecedentes jurídicos y técnicos queda evidenciado su renuencia y la falta de responsabilidad con la vida y la seguridad del personal que labora dentro del título DE7-151, la autoridad minera, tal y como se dejó

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

establecido mediante **RESOLUCIÓN No. 00010 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016 Y LOS AUTOS PARCU- 0373 DEL 22/03/2019, AUTO PARCU-1011 DEL 11/09/2019, AUTO PARCU-1420 DEL 4/11/2020, AUTO PARCU-0537 DEL 11/12/2020, AUTO PARCU 1526 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020, AUTO PARCU 0214 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021, AUTO PARCU-0227 DEL 4 DE MARZO DE 2021**, ha ordenado el cese de actividades, ha adoptado medidas de carácter preventivo y de seguridad que no fueron atendidas oportunamente por el contratista.

Es importante señalar, que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, en Acta No. ESSMCT-015 y el Informe de Emergencia No. ESSMCT-015, respecto al accidente minero mortal sobre el señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CAÑAS (Q.E.P.D)**, hecho ocurrido en la mina denominada LA AZULITA, Vereda Curpaga, estableció que el hecho ocurrido fue a causa de atmosferas irrespirables, directamente un trabajador que se encontraba laborando en el inclinado 1 - subnivel 4 manto 20 – abcisa 190 metros Tambor 19 subiendo 9 metros por la labor. Considerando lo anterior, es congruente que el titular minero estaba realizando explotación minera dentro de un área con suspensión de labores, esta establecido para entonces, que el contratista ha **incumplido reiterativamente las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores**, citadas por la ley 685/2001 y el Decreto 1886/2015.

Se desprende de la respectiva **Acta No. ESSMCT-015 y el Informe de Emergencia No. ESSMCT-015, que dentro del título DE7-151**, que, aun teniendo suspendidas las labores de exploración, construcción y montaje y de explotación, como se conoce de la resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016, la autoridad minera encontró personal trabajando en el yacimiento minero, se identificó producción activa, razón por la que está coordinación encuentra asidero para declarar la caducidad del título Minero DE7-151.

También, después de revisar la investigación de accidente mortal EF-EC-1320 DEL 2020, se analizan no solo las circunstancias que originaron el accidente moral, también se estudian las entrevistas y testimonios documentados de los trabajadores, quienes dejan expuestas las actividades mineras, la explotación del yacimiento minero, la permanencia dentro del área de gran número de personas realizando labores mineras para el titular del Contrato DE7-151, y un detalle de la producción diaria como beneficio de la explotación.

Dentro de la finalidad de la investigación de mortalidad, se tiene como lección aprendida dentro del título DE7-151, que el accidente minero, **se presentó por atmósfera irrespirable**, en la labor denominada Tambor 19 del Subnivel 4 del Inclinado Principal, que da acceso a la mina, ubicado a 370 metros desde la bocamina, donde se hallaba un trabajador, realizando su trabajo habitual, presentándose una concentración de gases contaminantes por encima de los valores límites permisibles, hecho que le ocasionó la muerte, por atmosfera irrespirable o contaminada.

Sobre la Suspensión de exploración, Construcción y Montaje y Explotación, así como de las medidas de Seguridad impuestas, el Contratista debía garantizar la seguridad del personal de la mina, dar cumplimiento a las instrucciones aplicadas por la concedente, al punto de no poder realizar ninguna trabajo extractivo que pudiera poner en riesgo la vida del personal, tampoco desconocer lo dispuesto con resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016 en tanto, la **SUSPENSIÓN DE LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN, dentro del contrato de concesión No. DE7-151**, sobre áreas excluibles de la minería en zona de Paramo de Santurban, de conformidad con lo establecido en el \_Articulo 34 de La ley 685 DE 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-305 del 8 de febrero de 2016, y en concordancia con el concepto técnico PARCU-0825 del 23 de septiembre de 2016.

El titular minero solo tenía autorizado realizar trabajos de mantenimiento para mitigar el riesgo inminente no solo en la seguridad del personal, sino también la afectación al medio ambiente, no obstante, se siguieron realizando trabajos mineros incumpliendo de manera tajante la suspensión administrativa y las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

medidas de seguridad que por el riesgo inminente la autoridad ordenó, en cumplimiento de lo ordenado por el decreto 1886/2015.

(...) Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente **riesgo inminente de accidente**, se **podrá ordenar como medidas de seguridad** y salud minera las siguientes:

1. **Suspensión de frentes de trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes.** El funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero; y,...

El término inicial para ejecutar las medidas impuestas, será establecido por el funcionario competente, sin exceder treinta (30) días, salvo que se justifique técnicamente un plazo mayor; en todo caso el plazo total no podrá ser superior a sesenta (60) días<sup>5</sup>.

Si bien, la autoridad minera estableció a través de autos de Trámite preparatorio y de ejecución a la Caducidad, el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; la violación de las normas sobre zonas excluidas y restringida para la minería; y el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión; de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 literales g), h) e i) de la ley 685/2001, tal y como se evidencia en los antecedentes del título minero, también lo es, que el CONTRATISTA debía subsanar las condiciones de riesgo en las labores mineras, conforme a las medidas impuestas que para ello, contó con los plazos administrativos establecidos no solo en las visitas de fiscalización, sino también, dentro de los plazos que dispuso la autoridad minera mediante los Autos ya señalados en este acto, términos que a todas luces jurídicas fueron totalmente superados, sin que el titular demostrará la adopción de correctivos dentro de las labores que se vienen realizando, o en su defecto suspender de manera absoluta la explotación dentro del título Minero DE7-151, negándose a garantizar la seguridad del personal que labora en la mina, explotando de manera irracional el yacimiento minero, desconociendo para entonces, que no tiene autorizada la explotación ni ninguna otra actividad minera, por las medidas preventivas y de seguridad en las labores subterráneas antes citadas.

Como se ha expuesto a lo largo de este acto, es menester que la autoridad CULMINE el procedimiento sancionatorio de caducidad, por El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringida para la minería; y El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión; **tal y como se ha descrito en las normas aplicables para el contrato Minero DE7-151 y los requerimientos administrativos citado anteriormente.**

Las medidas de suspensión que se mantengan por más de seis (6) meses por razones de seguridad minera, constituyen causal de caducidad, tal y como lo explica y reglamenta la Ley 1450 de 2011 en su Artículo 110, refiriéndose al respecto así:

*(...) Artículo 110. **Suspensión y caducidad por razones de seguridad minera.** Se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del título minero, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera.*

*La suspensión podrá ser por un término máximo de seis (6) meses, después del cual, **si se mantiene el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero.***

*Parágrafo. La revocación de las autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental*

<sup>5</sup> Artículo 250. Término inicial para ejecutar medidas impuestas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*competente, se constituye en una causal de caducidad del contrato minero.*

*Por lo anterior, se procederá a corres traslado del informe de investigación del accidente y se continuará con los procedimientos sancionatorios.”*

Es así, que, como autoridad del sector, la Agencia Nacional de Minería está en la obligación de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad, instrucciones técnicas y el desarrollo de una minería con responsabilidad social, que garantice la seguridad en las labores propias de la explotación del recurso.

Como extensión de esa responsabilidad, se llevan a cabo visitas de seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas de seguridad minera, a las diferentes explotaciones mineras del país, con el fin de identificar los riesgos susceptibles que puedan generar accidentes graves, estableciendo entonces, la aplicación de medidas de seguridad o de prevención que permitan controlar dicho riesgo, cuya finalidad esta única y exclusivamente enfocada en evitar situaciones que puedan afectar la integridad física de los trabajadores.

Para la autoridad minera, la exigencia al cumplimiento y mejorar en las condiciones de las labores mineras, no es más que la formulación de una política razonable para la ejecución responsable y sostenible de una minería bien hecha; buscando establecer los pilares para el mejoramiento de la seguridad minera en el país, y definir lineamientos técnicos y operativos para prevenir al máximo la ocurrencia de accidentes y la muerte de trabajadores mineros en los mismos.

En este sentido, se tiene que los reglamentos en materia de seguridad minera, contienen una serie de medidas, preventivas y de seguridad (o por riesgo inminente) que tienen la virtualidad de imponerse al momento de realizar la vista cuando se constate la necesidad de ello, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el procedimiento sancionatorio establecido en el Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente que establece la posibilidad de imponer multas (cuando se verifiquen incumplimientos que no se constituyan en causal de caducidad, y se busque apremiar su observancia) o declarar caducidades (cuando se constate la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 112 de la ley 685 del 2001 o en el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011, siendo esta la máxima sanción en materia minera) cuando se constaten incumplimientos en la ejecución del título minero, **siendo las obligaciones en materia de seguridad minera parte de las compromisos a cargo del titular**

Si bien es cierto, la minería en Colombia, es considerada una actividad de alto riesgo, la minería debe ser producto de los esfuerzos conjuntos y coordinados del empresariado minero, sus trabajadores, el sector académico e investigativo, las administradoras de riesgos profesionales y la institucionalidad pública, con el fin de prevenir efectivamente la ocurrencia de accidentes incapacitantes y de accidentes con fatalidades, en el trabajador minero.

Para la autoridad minera, las actividades de exploración y explotación minera, deben obedecer al concepto integral de sostenibilidad que viene promoviendo bajo el slogan de “COLOMBIA MINERA: Desarrollo Responsable”, y esa sostenibilidad no puede entenderse sino como la implementación de buenas prácticas en los aspectos técnico, ambiental, social y de seguridad para los trabajadores y el personal minero.

Tanto así, que la minería como una actividad productiva, debe tener en cuenta en la determinación de la viabilidad de un proyecto, la sostenibilidad del mismo y el compromiso de garantizar un aprovechamiento racional del recurso minero, bajo condiciones aceptables de seguridad e higiene minera, y de protección ambiental.

Luego entonces, téngase claro que la fiscalización minera debe orientarse la evaluación técnica de los planes mineros por parte de las entidades delegadas por el Ministerio para la administración del recurso

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

minero, a fin de asegurar que desde el punto de vista técnico, la explotación minera planeada no sea fuente de accidentes, salvo eventualidades no previsibles.

El marco normativo específico en materia de seguridad minera se encuentra definido por el Decreto 1886 de 2015 reglamento de labore mineras subterráneas y el Decreto 035 de 1994 sobre disposiciones en materia de seguridad minera.

La normatividad antes referida, regula los distintos aspectos relacionados con las condiciones de operación en las explotaciones mineras en el país, incluyendo el diseño minero, las condiciones atmosféricas de la minería subterránea, el uso de equipos y medios de transporte, las responsabilidades del explotador como directo responsable de asegurar condiciones aceptables de seguridad en los trabajos mineros; entre otros aspectos.

**LEY 685 DE 2001 CÓDIGO DE MINAS VIGENTE**, en su artículo 97 establece; respecto de la seguridad del personal, lo siguiente: “Seguridad de personas y bienes”; En la construcción de las obras y en la ejecución de los **trabajos de explotación**, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”

El artículo 59 del Código de Minas establece así mismo como obligaciones del Concesionario: “Obligaciones. El concesionario estará obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.

Por su parte, el artículo 318 dispone lo siguiente: “Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad”.

- **La normatividad en materia de seguridad minera**

En materia de seguridad minera se presentan 3 normas Básicas, **el Decreto 035 de 1994<sup>6</sup>** por el cual se dictan disposiciones en materia de seguridad minera y los **Decretos 1886 del 2015<sup>7</sup>** por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en labores mineras **Subterráneas** y 2222 de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

En este orden de ideas, la Autoridad Minera le corresponde realizar las visitas de seguridad a las explotaciones mineras, e imponer las medidas necesarias con el fin de controlar los riesgos detectados y evitar accidentes mineros, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponde al titular minero, de conformidad con lo previsto en el artículo **97 de la ley 685 del 2001**, que señala que “. *En la construcción*

<sup>6</sup> **Artículo 1º** El presente Decreto tiene por objetivo preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole, y la determinación de las normas y procedimientos aplicables en caso de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto (...).

<sup>7</sup> **Artículo 1.** Reglamento por objeto establecer las normas mínimas prevención de en las labores mineras subterráneas, mismo adoptar los procedimientos efectuar la inspección, vigilancia y control de todas labores mineras subterráneas y superficie que relacionadas con para la de la seguridad y salud en los de trabajo en que se desarrollan tales labores

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.* Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y superficie que relacionadas con estas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”.

**-El Decreto 035 de 1994, por el cual se dictan disposiciones en materia de seguridad minera, establece:**

**“ARTÍCULO 6o.** Las medidas preventivas, de seguridad, y las sanciones previstas en este Decreto, serán aplicables a quienes desarrollen labores de minería que infrinjan cualquiera de las disposiciones del presente Decreto y las de los Decretos 1335 de 1987 y **2222** del 5 de noviembre de 1993, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a otras autoridades de conformidad con su competencia legal.

**ARTÍCULO 7o.** Se establecen como medidas preventivas las siguientes:

1. Recomendaciones;
2. Instrucciones técnicas.

Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso, en las labores de minería.

**ARTÍCULO 8o.** Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:

1. **Suspensión parcial o total de trabajos**, mientras se toman los correctivos del caso.
2. Clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total.

**ARTÍCULO 11.** Para la aplicación de las medidas preventivas y las de seguridad, el Ministerio de Minas y Energía, las autoridades delegadas y/o las dependencias correspondientes de las entidades adscritas o vinculadas que tengan a su cargo el manejo de recursos mineros y las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero de la entidad correspondiente, podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o a petición de parte interesada.

**ARTÍCULO 14.** Para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. La interposición del recurso produce efectos suspensivos.

**Las Medidas de Seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación.**

Las medidas adoptadas se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio.

En el evento en que los riesgos que se pretenden evitar mediante la aplicación de las medidas de prevención o seguridad no se puedan erradicar con las técnicas actuales o dependan exclusivamente de la naturaleza, las citadas medidas tendrán un carácter indefinido y serán levantadas de oficio o a petición de parte interesada, previa comprobación de que el riesgo ha disminuido a los límites permisibles.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO.** Se consideran **Condiciones de Riesgo Inminente** las que están **por fuera de los límites permisibles** establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.

**-El Decreto 1886 de 2015** por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en labores mineras Subterráneas, establece:

**Artículo 244. Visitas técnicas de vigilancia y control.** La autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros, debe realizar visitas técnicas de vigilancia y control a las minas, con el fin de **verificar** además del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el **acatamiento de las normas de seguridad y salud minera establecidas en este Reglamento y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.**

Parágrafo 1. Las autoridades competentes realizarán visitas o investigaciones de oficio, por conocimiento directo, por información de cualquier persona o a petición de parte interesada. En este último caso, el denunciante debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder, previamente a la visita de Inspección

Parágrafo 2. Cuando se encuentren incumplimiento al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, la autoridad minera recogerá todas las pruebas y evidencias y las remitirá junto con el informe al Director Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, para que realice la investigación e imponga las sanciones si a ello hubiere lugar.

Que, en cumplimiento a la aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones, los artículos 247, 248 y 249, establecen lo siguiente:

**“Artículo 247. Las medidas preventivas, de seguridad y las Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.**

**Artículo 248. Medidas preventivas.** Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar **riesgo** para personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen cómo medidas preventivas siguientes:

1. Recomendaciones Generadas por autoridad competente que realiza la inspección; y,
2. Instrucciones Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento

En cuanto a lo establecido por el artículo 249 del Decreto 1886/2015, Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente **riesgo inminente de accidente**, se **podrá ordenar como medidas de seguridad** y salud minera las siguientes:

1. Suspensión de frentes de trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes. El funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero; y,

...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El término inicial para ejecutar las medidas impuestas, será establecido por el funcionario competente, sin exceder treinta (30) días, salvo que se justifique técnicamente un plazo mayor; en todo caso el plazo total no podrá ser superior a sesenta (60) días<sup>8</sup>.

**Parágrafo 1. Cuando haya riesgo inminente, las medidas de seguridad serán de aplicación inmediata y tendrán carácter transitorio.** Las medidas impuestas se mantendrán hasta que se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las ordenó, previa verificación de éstas mediante visitas, mediciones, toma de muestras, exámenes de laboratorio, levantamientos topográficos, entre otros.

**Parágrafo 2.** Se consideran condiciones de riesgo inminente todas aquellas que por su naturaleza impliquen amenaza a la vida o salud de los trabajadores, accidentes o siniestros en cualquier momento y **cuando se superen los valores límites permisibles establecidos en este reglamento.**

El decreto 1886 del 21 de septiembre del 2015, tiene como objeto establecer las normas mínimas para la prevención los riesgos en las labores mineras subterráneas, mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control todas labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con éstas, para la preservación de las condiciones seguridad y salud en los lugares trabajo en que se desarrollan tales labores.

Téngase en cuenta que, el compromiso del Estado con la seguridad minera es fundamental, estableciendo parámetros claros y recordándole respetuosamente a la industria minera su responsabilidad para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad mineras y ambientales, así como la importancia de adoptar y conservar las medidas y medios necesarios **para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa.**

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades delegadas orientan sus esfuerzos a la evaluación técnica de los planes mineros, a fin de proteger desde el punto de vista técnico, la explotación minera planeada no sea fuente de accidentes, salvo eventualidades no previsibles. Con este objetivo en mente, el Ministerio de Minas y Energía, formula la Política Nacional de Seguridad Minera que busca establecer los pilares para el mejoramiento de la seguridad de Minera en el país, y definir lineamientos técnicos y operativos para prevenir al máximo la ocurrencia de accidentes y la muerte de trabajadores mineros en los mismos. La Seguridad Minera en Colombia, se fundamenta en cuatro pilares básicos que son: Enfoque preventivo, Mayor exigencia técnica, Participación activa y compromiso de todas las partes interesadas y Consolidación de un sistema público de información en materia de seguridad minera.

La autoridad Minera como administradora del recurso Minero y con fundamento en las competencias y atribuciones para la fiscalización, seguimiento y control de la actividad Minera, debe establecer y verificar que el Contratista, el concesionario o beneficiario de la concesión, cumpla a cabalidad con los procedimientos y normas de seguridad e higiene minera, así como el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales.

En estricto sentido ha obrado la autoridad minera, cuando de manera insistente a adoptadas medidas preventivas y de seguridad, dentro del título Minero DE7-151, para que se restablezcan las condiciones de riesgo inminente que por su naturaleza implican una amenaza a la vida o a la salud de los trabajadores. Medidas que han sido violadas de manera reiterativa por el Contratista, sumando a dicho incumplimiento la realización de actividades mineras no autorizadas e inseguras para el personal que labora en la mina, como lo dejó en evidencia las actividades que se realizan dentro del título minero, aún con las medidas de seguridad en firme.

<sup>8</sup> Artículo 250. Término inicial para ejecutar medidas impuestas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Si bien, la autoridad Minera, es encargada de la administración de los recursos mineros, y que en estricto sentido debe realizar visitas técnicas de vigilancia y control a las minas, con el fin de **verificar** además del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el **acatamiento de las normas de seguridad y salud minera establecidas en este Reglamento y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan**, también es cierto, que las autoridades competentes realizarán visitas o investigaciones de oficio, por conocimiento directo, **por información de cualquier persona** o a petición de parte interesada. En este último caso, el denunciante debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder, previamente a la visita de Inspección.

El Reglamento de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas, establece el tipo de sanciones que la autoridad minera como encargada del manejo de los recursos mineros, en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones<sup>9</sup>:

1. *Si en visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, medio de resolución motivada se impondrán multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efectos;*
2. *Si en la primera visita de seguimiento al cumplimiento medidas impuestas, conforme lo establece el artículo 246 de este Reglamento, la autoridad minera competente verifica que dentro plazo otorgado no se hubiesen aplicado las medidas correctivas, por medio de resolución motivada impondrá las multas y/o sanciones establecidas en el Código Minas para efectos;*
3. *Si la autoridad minera, encargada de la administración los recursos mineros determinan que un accidente fue ocasionado por incumplimiento en la aplicación del Reglamento, ésta, por medio resolución motivada impondrá multas y/o de conformidad con lo establecido en el Código Minas para efectos; y,*
4. *Vencido el término otorgado sin que se haya dado cumplimiento a las medidas impuestas, por medio de resolución motivada se dará inicio al proceso de suspensión o de caducidad, contacto contra el que proceden los recursos de reposición y/o apelación, acuerdo con Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recurso se concederá en devolutivo*

Por lo que habiendo expuesto y dejado en total evidencia, las circunstancias fácticas del título, los reiterados informes de visitas y el incumplimiento del Contratista a la suspensión de las labores mineras por la imposición de las medidas de seguridad, esta autoridad no requiere de más consideraciones legales para establecer y decretar la caducidad del contrato Minero DE7-151, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringida para la minería; y El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la*

<sup>9</sup> Artículo 253 Decreto 1886/2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el **incumplimiento grave del contratista**; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración **dé por terminado el contrato y ordene su liquidación**. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato minero como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; la ley 685 del 2001 en su artículo 112, establece como causales de caducidad, **El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringida para la minería; y El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión:** Situación jurídica que a todas luces jurídicas no ha sido subsanado por el contratista, tal y como se logró apreciar con la emergencia minera ocurrida el 14 de octubre del 2020 y la investigación de la emergencia, en la que se evidencia que siguen persistiendo los incumplimientos técnicos y de seguridad dentro del área, adoptadas de manera reiterativas. Todas estas, en procura de que el CONTRATISTA realice/o aplique dentro del área minera los correctivos técnicos y de seguridad minera, que garanticen las mejoras en las condiciones y labores mineras.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia una vez en firme, la resolución que declara la caducidad en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor del siniestro por incumplimiento, prestará mérito ejecutivo contra EL CONTRATISTA y las personas que hayan constituido la respectivas garantías y se podrá hacer efectivas por jurisdicción coactiva<sup>10</sup>.

Es por ello, que el titular del contrato **N° DE7-151**, deberá mantener vigentes en todo tiempo las garantías Mineras, conforme a lo establecido en la Cláusula Vigésima Octava del contrato Minero respectivo.

En este orden de ideas y a manera de conclusión, podemos establecer que en aquellos casos en los cuales la administración en el ejercicio y aplicación de sus normas especiales, haya requerido a los titulares mineros previamente bajo procedimiento de multa y de caducidad, aun por asuntos de diferente orden, y persistentes en su incumplimiento por ambos, se deberá declarar la caducidad del contrato; entendiendo con esto; Que al declararse la caducidad implica la terminación del negocio minero, subsumiendo la multa, por la terminación del vínculo contractual.

Finalmente, en atención a la evaluación técnica Concepto Técnico PARCU- 0160 de fecha 17 de febrero de 2021 debidamente notificado, realizado por el área técnica del Grupo de Seguimiento y Control de la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, se declararan como debidas las obligaciones descritas, por cuanto para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones económicas y ambientales a su cargo, resaltando que a la fecha el contrato DE7-151, cuenta con la Póliza de Cumplimiento No. Ambiental No. 49-43-101001990, expedida por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con Vigencia hasta el 23/07/2021.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del contrato de Concesión No. DE7-151, suscrito con la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit: 900.271.990-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del contrato de Concesión No. DE7-151, suscrito con la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit: 900.271.990-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>10</sup> Numeral 31.3 Efectos de la caducidad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de Concesión No. DE7-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit: 900.271.990-3, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit: 900.271.990-3 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- *CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.438.731), desde el 29 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de vista de fiscalización del año 2011.*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CÁCOTA,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **DE7-151**, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, así como al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la Sociedad **CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA**, Nit: 900.271.990-3, o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU  
Vo.Bo.: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador GSC-ZN  
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz - Abogado VSCSM ZO  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN  
Filtró: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000374

DE 2022

( 06 de mayo 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre de 2002, se celebró el **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DE7-151**, entre MINERCOL y el señor **ROMÁN CHAPETAS CAÑA**, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 108,0267 Hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Cácuta en el departamento de Norte de Santander, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 1 de noviembre de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 00296 del 02 de julio del 2004**, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al proyecto de Explotación de Carbón, Contrato de Concesión **No. DE7-151**, a nombre del señor ROMÁN CHAPETA CAÑAS, por el término de la vida útil del proyecto, obra o actividad.

Mediante **Resolución GTRCT-0041 del 22 de abril de 2008**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERFECCIONA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151: Artículo Primero: DECLÁRESE PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL de los Derechos y Obligaciones, presentado por el señor ROMAN CHAPETA CAÑAS, titular del Contrato No. DE7-151, a favor de la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA., identificada con el Nit. No. 5418094-6, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de julio de 2008”*.

Mediante **Auto GTRCT-156 del 19 de marzo de 2010**, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), la etapa de Construcción y Montaje y el inicio de la etapa de explotación.

Mediante **Resolución No. 0029 del 11 de enero de 2011**, la corporación ambiental Autoriza la Cesión de la Licencia Ambiental otorgada al señor ROMAN CHAPETA CAÑAS, mediante Resolución No. 00296 del 2 de julio de 2004, a CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIONES LTDA.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

Mediante **Resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016**, se resuelve: “**ARTICULO PRIMERO:** SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN, dentro del contrato de concesión No. DE7-151, sobre el 97,1162% del área del título minero, ya que se encuentran superpuestas con áreas excluibles de la minería en zona de Paramo de Santurbán, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de La ley 685 DE 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-305 del 8 de febrero de 2016, y en concordancia con el concepto técnico PARCU-0825 del 23 de septiembre de 2016. **ARTICULO SEGUNDO:** SUSPENDER LAS LAB-ORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN, adelantadas por el titular del Contrato de Concesión No. DE7-151, correspondientes a los niveles 1, 2 conforme a lo expuesto en el concepto técnico PARCU-0025 del 23 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que se encuentran por fuera del área de concesión. **ARTICULO TERCERO:** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión DE7-151 incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, por ejercer labores de explotación por fuera de límite del área concesionada”.

A través de **Resolución Número 000489 del 23 de mayo del 2018**, se ordenó una corrección en el registro Minero Nacional, consistente en: “**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro corregir en el Nombre de la sociedad titular del contrato de concesión No. DE7-151 de CARBONES DE COLOMBIA por CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el número de identificación de la sociedad titular del contrato de concesión No. DE7-151 de 54180946 por el Nit 9002719903 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído...”, para los efectos, se ordena que una vez en firme la resolución se remita al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de lo ordenado”.

Mediante **Resolución VCS No. 000693 del 18 de junio de 2021**, notificada el día 10 de agosto de 2021 mediante aviso; la ANM dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del contrato de Concesión No. DE7-151, suscrito con la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit: 900.271.990-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del contrato de Concesión No. DE7-151, suscrito con la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit: 900.271.990-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de Concesión No. DE7-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit: 900.271.990-3, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

---

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN LTDA, Nit: 900.271.990-3 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

• CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.438.731), desde el 29 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de vista de fiscalización del año 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

(...)”

Mediante radicado **No. 20211001373712 del 24 de agosto de 2021**, OSCAR ALBERTO PORTILLA PORTILLA, representante legal de CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN S.A.S, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VCS No. 000693 del 18 de junio de 2021**.

Mediante radicado **No. 20211001439012 del 24 de septiembre de 2021**, radicado **20211001438922 del 24 de septiembre de 2021**, y radicado **20211001439012 del 24 de septiembre de 2021**; CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIONES SAS, presentó solicitud por medio de la cual pretenden dar alcance al oficio de fecha 1 de junio de 2021 con radicado ANM-20211001217452; por medio de la cual se solicitó levantar la medida de suspensión impuesta.

Mediante **CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL PARCU-0124 del 9 de febrero de 2022**, se concluyó:

3.1 APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III de 2021 conforme a lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.2 INFORMAR al titular minero que la Póliza allegada en la plataforma ANNA MINERIA, mediante radicado No34171-0, Número de evento: 282722 de 05/10/2021 con vigencia desde 23/07/2021 a 23/07/2022, el cual una vez se proceda a su evaluación en los términos establecidos, se le comunicara el resultado de la evaluación mediante acto administrativo.

3.3 INFORMAR al titular minero que, una vez verificada la información allegada con respecto al ESTUDIO DE POLVO DE CARBÓN, PLAN DE VENTILACIÓN, PLAN DE SOSTENIMIENTO Y PLANES DE MEJORAMIENTO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN se recomienda ACEPTAR la información, sin embargo existen los siguientes requerimientos que NO FUERON SUBSANADOS: Estudio de Ruido y Vibraciones, Estudio final de Gas Metano, Cambio de Cable convencional por cable anti explosión, obtención de los permisos de captación de aguas y de vertimientos, igualmente las medidas de suspensión y seguridad minera serán objeto de verificación en campo, una vez se resuelva la situación jurídica del título minero respecto a la caducidad.

3.4. El titular minero, presenta soportes de cumplimiento a los requerimientos realizados en el informe de investigación de accidente mortal. Sin embargo, en la documentación allegada no se presentan descargos o argumentos de defensa por el incumplimiento a la medida de suspensión de labores de exploración, construcción y montaje y explotación de las bocaminas, Inclinaos y Frentes de explotación del sector oriental del contrato N° DE7-151, teniendo en cuenta que no están contempladas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y que adicionalmente se encuentran ubicadas fuera del área del contrato minero, conforme a lo manifestado en el Auto PARCU N°0373 del 22 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico N°033 del 26 de marzo de 2019. Ya que se evidenciaron labores de desarrollo, preparación y explotación en el título minero. Conforme a lo manifestado en el informe de visita de fiscalización N° 0828 del 28 de agosto de 2019, acogido mediante Auto PARCU 1011 del 11 de septiembre

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”**

de 2019 y el acta de atención de emergencia minera del 19 de octubre de 2020, realizada por el grupo de salvamento minero de la Agencia Nacional de Minería. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° DE7-151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No se encuentra al día.”

Mediante concepto técnico PARCU-0366 del 18 de abril de 2022, se evaluó la información allegada por el recurrente, mediante radicado N° 20221001731942 del 03 de marzo de 2022, radicado N° 20221001731852 del 03 de marzo de 2022, y radicado N° 20221001731372 de fecha 10 de marzo de 2022; y se concluyó:

#### 1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DE7-151, de la referencia se concluye y se recomienda:

- 1.1 **INFORMAR** al titular minero que, una vez verificada la información allegada con respecto al ESTUDIO DE RUIDO Y VIBRACIONES Y GAS METANO se recomienda ACEPTAR la información, sin embargo existen los siguientes requerimientos de la investigación del accidente de trabajo mortal que NO FUERON SUBSANADOS: CAMBIO DE CABLE CONVENCIONAL POR CABLE ANTI EXPLOSIÓN, OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CAPTACIÓN DE AGUAS Y DE VERTIMIENTOS, igualmente las medidas de suspensión y seguridad minera serán objeto de verificación en campo, una vez se resuelva la situación jurídica del título minero respecto a la caducidad.
- 1.2 **ACEPTAR** el pago realizado por concepto de visitas de fiscalización pendiente del año 2011 por un valor de \$13.113.548 (TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE). Teniendo en cuenta que en el expediente reposa el respectivo recibo de pago.
- 1.3 **Mediante radicado N° 20221001731372 de fecha 10 de marzo de 2022, el titular allega aclaración al alcance y nuevas pruebas del recurso de reposición contra la resolución VSC 000693 del 18 de junio de 2021, dentro del contrato de concesión N° DE7-151, ubicado en el municipio de Cárcota- Norte de Santander. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.**

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. DE7-151**, se evidencia que mediante el **radicado No. 20211001373712 del 24 de agosto de 2021**, OSCAR ALBERTO PORTILLA PORTILLA, representante legal de CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN S.A.S, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VCS No. 000693 del 18 de junio de 2021**.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

---

*el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

La **Resolución VSC No. 000693 del 18 de junio de 2021**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente No. **DE7-151**, fue notificada mediante aviso el día 10 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Afirma el recurrente en la parte inicial de su escrito que la **Resolución No. VSC No. 000693 del 18 de junio de 2021**: “*Por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. DE7-151, se fundó en tres causales literal g), h) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001*”:

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

*“de acuerdo a estas tres causales, el artículo 288 de la ley 685 de 2001, señala sin lugar a interpretaciones, que para que se configure una causal de caducidad debe existir un requerimiento previo, en que la manera **CONCRETA y ESPECIFICA** se señale la causal o las causales en que incurrió el titular minero, es decir que para que se haya configurado las causales g,h e i, la Autoridad Minera debió dar inicio a un procedimiento de caducidad, procedimiento que se inicia a través de un acto de tramite indicándole de manera concreta y específica la causal y el hecho que configura la misma, adicional a ello, un término no mayor a treinta días (30) para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa”*

De acuerdo al argumento anteriormente transcrito, el titular minero desarrolla en su escrito los argumentos referentes a cada una de las causales de caducidad mencionadas; así mismo, hace referencia a la falta de competencia de la Agencia Nacional de Minería en cuanto a los procesos de minería ilegal, y presenta algunas supuestas faltas o incongruencias en el informe de atención de emergencia No. CT-015 del 20 de octubre de 2020; finalmente, solicita la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento del acto administrativo por medio del cual se realiza el cobro de la visita de fiscalización y control del año 2011.

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

De acuerdo con la **Resolución VSC No. 000693 del 18 de junio de 2021**, se declaró la caducidad del **contrato de Concesión No. DE7-151**, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“ (...) el beneficiario del contrato ha incurrido en causal de caducidad, conforme a lo establecido en la cláusula **TRIGÉSIMA QUINTA: CADUCIDAD. 35.1. Causales de caducidad:** El Contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas, (...) 35.2.7 El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; 35.2.8 La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringida para la minería; 35.2.9 El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión; En concordancia con lo establecido en el artículo 112 del Código de Minas, literales g), h), e i) que citan:*

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”*

*(...)*

*Si bien, la autoridad minera en el ejercicio de sus competencias ha conminado de manera reiterativa al titular minero el cumplimiento de la suspensión de cualquier trabajo minero, en este acto y sus antecedentes jurídicos y técnicos queda evidenciado su renuencia y la falta de responsabilidad con la vida y la seguridad del personal que labora dentro del título DE7-151, la autoridad minera, tal y como se dejó establecido mediante **RESOLUCIÓN No. 00010 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016 Y LOS AUTOS PARCU- 0373 DEL 22/03/2019, AUTO PARCU-1011 DEL 11/09/2019, AUTO PARCU-1420 DEL 4/11/2020, AUTO PARCU-0537 DEL 11/12/2020, AUTO PARCU 1526 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020, AUTO PARCU 0214 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021, AUTO PARCU-0227 DEL 4 DE MARZO DE 2021**, ha ordenado el cese de actividades, ha adoptado*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

---

*medidas de carácter preventivo y de seguridad que no fueron atendidas oportunamente por el contratista.*

*Es importante señalar, que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, en Acta No. ESSMCT-015 y el Informe de Emergencia No. ESSMCT-015, respecto al accidente minero mortal sobre el señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CAÑAS (Q.E.P.D), hecho ocurrido en la mina denominada LA AZULITA, Vereda Curpaga, estableció que el hecho ocurrido fue a causa de atmosferas irrespirables, directamente un trabajador que se encontraba laborando en el inclinado 1 - subnivel 4 manto 20 – abscisa 190 metros Tambor 19 subiendo 9 metros por la labor. Considerando lo anterior, es congruente que el titular minero estaba realizando explotación minera dentro de un área con suspensión de labores, está establecido para entonces, que el contratista ha incumplido reiterativamente las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores. citadas por la ley 685/2001 y el Decreto 1886/2015.*

*(...)*

*Las medidas de suspensión que se mantengan por más de seis (6) meses por razones de seguridad minera, constituyen causal de caducidad, tal y como lo explica y reglamenta la Ley 1450 de 2011 en su Artículo 110”.*

Mediante radicado N° 20221001731942 del 03 de marzo de 2022, radicado N° 20221001731852 del 03 de marzo de 2022, y radicado N° 20221001731372 de fecha 10 de marzo de 2022, el titular allega aclaración al alcance y nuevas pruebas del recurso de reposición contra la resolución VSC 000693 del 18 de junio de 2021, dentro del contrato de concesión N° DE7-151:

*“1. Que la medida de suspensión establecida en el artículo primero de la Resolución GSC No. 00010 del 31 octubre de 2016, obedece a la superposición de labores de exploración, construcción y montaje y de explotación del área superpuesta con zona de paramo que corresponde a 97,10062%*

*2. Que la medida de suspensión del artículo segundo de la Resolución GSC No. 00010 del 31 de octubre de 2016, establece una suspensión para las labores que se encuentran por fuera del área del título minero, por lo tanto, dicha medida no podía ser aplicada al titular minero dado que como se indicó en los diferentes conceptos de visita anteriormente señalados, las labores de extracción ilícita no eran realizadas por el titular minero y se encontraban por fuera del área título. No puede la ANM establecer el incumplimiento de la medida, ya que como se advirtió, no existió incumplimiento a la suspensión del artículo primero de la Resolución GSC No. 00010 del 31 de octubre de 2016.*

*3. Que la autoridad minera, en ningún auto o Resolución ordenó suspender labores en el área que no presentaba superposición con zona de paramo de Santurban, área que corresponde a 10,8838 hectáreas, así mismo, tampoco se requirió mediante acto administrativo la actualización del programa de Trabajos y Obras PTO. para poder realizar labores dentro del área permitida, si bien, el titular de manera oficiosa solicitó desde el año 2015 la actualización del P.T. O, y, el cual fue aprobado mediante Auto PARCU No. 0214 del 23 de febrero de 2021, la ANM, nunca realizó un requerimiento fundado en la necesidad de presentar el P.TO., como requisito para poder adelantar labores en el área permitida.*

*4. Es de recordar, que el titulo minero DE7- 151, CONTABA CON PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS P.T.O. APROBADO PARA TODA EL AREA DEL MENCIONADO TITULO, LO QUE NO PERMITIRIA INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO, EN VIRTUD DE QUE EL ARTICULO 288 DEL CODIGO DE MINAS, ESTABLECE LA NECESIDAD DE UN REQUERIMIENTO PREVIO, PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE CADUCIDAD. Este artículo es una aplicación del principio constitucional del debido proceso y constituye una garantía del derecho de defensa; se trata de una oportunidad para que el concesionario se pronuncie sobre las causales de caducidad que se le enrostran y rinda las explicaciones del caso. (Fo 191 Caducidad. Debido proceso. Corte Constitucional C983 de 2010, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)”.*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

---

Ahora bien, se entrará a analizar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente:

## 1. Inexistencia de la causal de caducidad

### 1.1. Inexistencia causal de caducidad literal H

Este argumento se encuentra llamado a prosperar; lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisados los requerimientos realizados mediante la **RESOLUCIÓN No. 00010 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016** y los **AUTOS PARCU- 0373 DEL 22/03/2019, AUTO PARCU-1011 DEL 11/09/2019, AUTO PARCU-1420 DEL 4/11/2020, AUTO PARCU-1537 DEL 11/12/2020, AUTO PARCU 1526 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020, AUTO PARCU 0214 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021, AUTO PARCU-0227 DEL 4 DE MARZO DE 2021**, no se observó ningún requerimiento realizado bajo el literal h) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; en consecuencia, no se tendrá en cuenta dicho literal como causal de la caducidad.

### 1.2. Causal de caducidad literal I

El recurrente afirma que existe incongruencia en la tipificación de la conducta; lo anterior teniendo en cuenta que en la parte motiva del **Auto PARCU-0373 del 22 de marzo de 2019**, se requiere bajo causal g de caducidad y numeral 17.7 del Contrato de concesión; y en la parte resolutive requiere bajo causal i.

En este punto, una vez verificado el **Auto PARCU-0373 del 22 de marzo de 2019**, se evidencia que existió un error en el momento de realizar el requerimiento, ya que no existe claridad en las causales de caducidad sobre las cuales se realizó dicho requerimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que la cláusula 17.7 y 17.9 del Contrato de Concesión no tienen relación alguna con las causales de caducidad.

Sin embargo, es mediante **AUTO PARCU-1420 del 4 de noviembre del 2020**, que se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, específicamente bajo el literal i:

*“2.3 En atención a lo evidenciado en campo y conforme a lo expuesto en el ACTA E INFORME DE ATENCIÓN EMERGENCIA MINERA ESSMCT-015 del 28 de septiembre del 2020, y lo dispuesto en Resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016, se informa al titular Minero, que se le inicia procedimiento bajo causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal i) por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras”, de la ley 685/2001 y lo dispuesto en el artículo 253 del Decreto 1886/2015, y se le otorga un plazo de 1 mes para que subsane la causal aducida y formule una defensa, sin perjuicio de lo dispuesto o el resultado de la investigación de accidente Mortal, conforme a lo expuesto en la parte motiva”.*

Respecto a la supuesta inobservancia de la subsanación realizada por parte del titular minero, es importante enlistar los oficios radicados:

- Mediante radicado N° 20211001104952 del 30 de marzo de 2021, el titular allega estudio de polvo de carbón.
- Mediante radicado N° 20211001106532 del 31 de marzo de 2021, el titular allega estudio de gas metano.
- Mediante radicado N° 20211001109022 del 05 de abril de 2021, el titular allega respuesta al Auto PARCU 227 del 04 de marzo de 2021.
- Mediante radicado N° 20211001217452 del 03 de junio de 2021, el titular allega solicitud de levantamiento de medida de suspensión.
- Mediante radicado N° 20211001214522 del 02 de julio de 2021, el titular allega formulario de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2021.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

- Mediante radicado N°20211001464462 del 05 de octubre de 2021, el titular allega los formularios de producción y liquidación de regalías de los trimestres II y III de 2021.
- Mediante radicado N°20211001439012 del 24 de septiembre de 2021, solicita evaluación de los planes de mejora allegados en cumplimiento a los requerimientos hechos en visitas de seguimiento minero.

En este punto, se evidencia que los radicados N°20211001464462 del 05 de octubre de 2021 y N°20211001439012 del 24 de septiembre de 2021, se realizaron con posterioridad a la fecha de notificación de la Resolución VSC No. 693 del 18 de junio de 2021 (10 de agosto de 2021).

No obstante, se realizó un estudio completo de la documentación allegada; y mediante **CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL PARCU-0124 del 9 de febrero de 2022**, se concluyó:

*3.3 INFORMAR al titular minero que, una vez verificada la información allegada con respecto al ESTUDIO DE POLVO DE CARBÓN, PLAN DE VENTILACIÓN, PLAN DE SOSTENIMIENTO Y PLANES DE MEJORAMIENTO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN se recomienda ACEPTAR la información, sin embargo existen los siguientes requerimientos que NO FUERON SUBSANADOS: Estudio de Ruido y Vibraciones, Estudio final de Gas Metano, Cambio de Cable convencional por cable anti explosión, obtención de los permisos de captación de aguas y de vertimientos, igualmente las medidas de suspensión y seguridad minera serán objeto de verificación en campo, una vez se resuelva la situación jurídica del título minero respecto a la caducidad.*

*3.4. El titular minero, presenta soportes de cumplimiento a los requerimientos realizados en el informe de investigación de accidente mortal. Sin embargo, en la documentación allegada no se presentan descargos o argumentos de defensa por el incumplimiento a la medida de suspensión de labores de exploración, construcción y montaje y explotación de las bocaminas, Inclinaos y Frentes de explotación del sector oriental del contrato N° DE7-151, teniendo en cuenta que no están contempladas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y que adicionalmente se encuentran ubicadas fuera del área del contrato minero, conforme a lo manifestado en el Auto PARCU N°0373 del 22 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico N°033 del 26 de marzo de 2019. Ya que se evidenciaron labores de desarrollo, preparación y explotación en el título minero. Conforme a lo manifestado en el informe de visita de fiscalización N° 0828 del 28 de agosto de 2019, acogido mediante Auto PARCU 1011 del 11 de septiembre de 2019 y el acta de atención de emergencia minera del 19 de octubre de 2020, realizada por el grupo de salvamento minero de la Agencia Nacional de Minería. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° DE7-151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No se encuentra al día.*

Finalmente, mediante radicado N° 20221001731942 del 03 de marzo de 2022, radicado N° 20221001731852 del 03 de marzo de 2022, y radicado N° 20221001731372 de fecha 10 de marzo de 2022; el recurrente allega aclaración al alcance y nuevas pruebas del recurso de reposición contra la resolución VSC 000693 del 18 de junio de 2021, dentro del contrato de concesión N° DE7-151; documentación que fue evaluada mediante concepto técnico PARCU-0366 del 18 de abril de 2022, y se concluyó:

## **2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DE7-151, de la referencia se concluye y se recomienda:*

*2.1. INFORMAR al titular minero que, una vez verificada la información allegada con respecto al ESTUDIO DE RUIDO Y VIBRACIONES Y GAS METANO se recomienda ACEPTAR la información, sin embargo existen los siguientes requerimientos de la investigación del accidente de trabajo mortal que NO*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

*FUERON SUBSANADOS: CAMBIO DE CABLE CONVENCIONAL POR CABLE ANTI EXPLOSIÓN, OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CAPTACIÓN DE AGUAS Y DE VERTIMIENTOS, igualmente las medidas de suspensión y seguridad minera serán objeto de verificación en campo, una vez se resuelva la situación jurídica del título minero respecto a la caducidad.*

De lo anterior, se evidencia que aun cuando el titular minero allegó documentación, por medio de la cual pretendía subsanar y/o presentar defensa de los requerimientos, los mismos no fueron completos, lo que evidencia que no se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

## 2. Inexistencia causal de caducidad literal G

Afirma el recurrente: *“dejando claro que por encontrarse adelantando labores de explotación por fuera del área concesionada la competencia está en cabeza la autoridad territorial”*. No obstante, mediante **AUTO PARCU-1011 del 11 de septiembre de 2019**, la autoridad minera informó y requirió a los titulares del contrato de concesión No. DE7-151, lo siguiente:

*“(…) que evaluado el expediente se observa que persiste la renuencia en subsanar la MEDIDA DE SUSPENSIÓN, impartida en el informe de Visita de seguimiento PARCU-No. 0275 de fecha 15 de marzo de 2019, acogido y requerido Bajo Causal de Caducidad mediante auto PARCU No. 0373 del 22 de marzo de 2019”*.

*2.4. Advertir al titular minero, que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia en subsanar la MEDIDA DE SUSPENSIÓN, impartida en el informe de Visita de seguimiento PARCU-No. 0275 de fecha 15 de marzo de 2019, acogido y requerido Bajo Causal de Caducidad mediante auto PARCU No. 0373 del 22 de marzo de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD”*.

Así mismo, a través de **AUTO PARCU-1420 del 4 de noviembre del 2020**, la autoridad minera en razón de la emergencia minera ocurrida el día 14 de octubre de 2020, dentro del título DE7-151, dispuso:

*“Es importante señalar, que el título DE7-151 tiene suspendidas las labores de exploración, construcción y montaje y de explotación, tal y como se dispuso en resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016, y que de acuerdo a lo expuesto en el de acta de emergencia e informe de emergencia ESSMCT-015 del 20 de octubre del 2020, se observó personal trabajando, se identificó producción activa, razón por la que está coordinación encuentra asidero para iniciar procedimiento bajo causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal i) **por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras”, de la ley 685/2001 y lo dispuesto en el artículo 253 del Decreto 1886/2015, y se le otorga un plazo de 1 mes para que subsane la causal aducida y formule una defensa, sin perjuicio de lo dispuesto o el resultado de la investigación de accidente Mortal”***.

Finalmente, se emitió **AUTO PARCU 1537 del 11 de diciembre de 2020**, por medio del cual se reiteró la obligación del titular minero:

- **Se mantiene Medida de suspensión realizada Mediante Auto PARCU-0373 del 22 de marzo de 2019, donde se “ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las labores de EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN de las Bocaminas, Inclinados y Frentes del Sector Oriental del Contrato No. DE7-151, Operado por el Señor ROMAN CHAPETA, ya que dichas labores se encuentran por fuera del área concesiona. INFORMAR al Titular del Contrato de Concesión No. DE7-151, que no podrá realizar ninguna actividad extractiva de mineral de**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

***dicho sector, solo realizará labores de mantenimiento del Inclinado de transporte, peatonal, Subniveles de transportes 1 y 2 y Tambores de Ventilación.***

Se debe tener en cuenta que las funciones para ejercer el control y suspensión de las labores de minería ilegal efectivamente recaen en la entidad territorial, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001; sin embargo, la facultad sancionatoria para el titular minero y la función de fiscalización, recaen en la autoridad minera, Agencia Nacional de Minería, habiendo sido probado dentro de los diferentes requerimientos y los Informes de Visita de Fiscalización, que dicha actividad es producto de las labores que se han desarrollado y extendido dentro del **Contrato de Concesión No. DE7-151** se concluye el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Ahora bien, respecto al argumento aducido por el titular minero, en el cual afirma que el Contrato de **Concesión minera No. DE7-151**, está conformado por 2 minas; por lo tanto, no es el titular el responsable de las actividades de minería ilegal desarrolladas por un tercero; es importante aclarar que las labores que desarrollen los dependientes y subcontratistas son responsabilidad del titular minero; así como lo establece el artículo 87 de la Ley 685 de 2001:

**“ARTÍCULO 87. DEPENDIENTES Y SUBCONTRATISTAS.** *El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias”.*

Así mismo el recurrente afirma que: *“Del Auto Parcu-1420 de 04 de noviembre de 2020, se observa que no existió requerimiento sobre el literal g) del artículo 112 – ley 685 de 2001, solo se plasmó una disposición que informaba al titular minero que el incumplimiento de la medida de suspensión daría lugar a configurarse esta causal, pero como ya se contempló anteriormente (...); por tanto, una vez analizados los requerimientos realizados mediante **AUTO PARCU-1420 del 4 de noviembre del 2020**, notificado en estado jurídico No. 052 del 06/11/2020, la autoridad minera debido a la emergencia minera ocurrida el día 14 de octubre de 2020, dentro del título **DE7-151**, se evidencia que no existió un requerimiento expreso respecto al literal.*

**3. No se ordenó suspender labores en el área que no presentaba superposición con zona de paramo de Santurban,**

Mediante **Resolución No. 00010 del 31 de octubre de 2016**, se resuelve: (...) **ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN, adelantadas por el titular del Contrato de Concesión No. DE7-151, correspondientes a los niveles 1, 2 conforme a lo expuesto en el concepto técnico PARCU-0025 del 23 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que se encuentran por fuera del área de concesión.**

A través de **AUTO PARCU-1011 del 11 de septiembre de 2019**, notificado en estado Jurídico No. 092 del 13 de septiembre del 2019, la autoridad minera informó y requirió a los titulares del contrato de concesión No. DE7-151, lo siguiente:

*“que evaluado el expediente se observa que persiste la renuencia en subsanar la MEDIDA DE SUSPENSIÓN, impartida en el informe de Visita de seguimiento PARCU-No. 0275 de fecha 15 de marzo de 2019, acogido y requerido Bajo Causal de Caducidad mediante auto PARCU No. 0373 del 22 de marzo de 2019. Una vez realizada la Visita Técnica del día 02 de agosto de 2019, se evidencia que el Titular (Operador Minero) NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN, teniendo en cuenta que viene adelantando labores de desarrollo, preparación y Explotación en este sector. Actualmente viene*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

*Explotando alrededor de 250 Ton/Mensual (Flanco Oriental (Inversiones Chapeta Vera Carbones S.A.S). Por lo tanto, no se efectuarán más requerimientos, advirtiendo que habrá un pronunciamiento de fondo respecto a los procedimientos sancionatorios iniciados”.*

Así mismo, a través de **AUTO PARCU-1420 del 4 de noviembre del 2020**, notificado en estado jurídico No. 052 del 06 de noviembre de 2020, la autoridad minera en razón de la emergencia minera ocurrida el día 14 de octubre de 2020, dentro del título DE7-151, que en este sentido la autoridad resolvió de la siguiente forma:

*“(…) el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, emitió Acta No. ESSMCT-015 y el Informe de Emergencia No. ESSMCT-015, del accidente minero mortal sobre el señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CAÑAS (Q.E.P.D), hecho ocurrido en la mina denominada LA AZULITA, Vereda Curpaga, Municipio de Cacota Departamento Norte de Santander, estableciéndose el hecho ocurrido a causa de un atmosferas irrespirables, directamente un trabajador que se encontraba laborando en el inclinado 1 - subnivel 4 manto 20 – abscisa 190 metros Tambor 19 subiendo 9 metros por la labor. Que, como resultado de la emergencia Minera antes mencionada, el Grupo de Salvamento Minero, impone medida de seguridad por riesgo inminente consistente en: “Se suspende la totalidad de las labores de, preparación, desarrollo y explotación dentro del contrato DE7-151, hasta tanto se proceda con la investigación del accidente mortal en cumplimiento del artículo 34 de decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015” conformado por el equipo de profesionales interdisciplinario. En este sentido, se Informa al titular del Contrato DE7-151, que solo se autoriza “Solo se autoriza labores de mantenimiento, sostenimiento, desagüe y adecuación de la ventilación que garantice la seguridad para la investigación, su incumplimiento es causal de caducidad al tenor de lo establecido del artículo 112 literal g) de la ley 685/2001. De igual manera se informa al titular que la medida de seguridad adoptada en el Acta ESSMCT-015 de Atención de Emergencia Minera e informe ESSMCT-015 del 20 de octubre del 2020, se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 1101 de la ley 1450 de 2011”.*

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que en el proceso de actualización del PTO, se evidenció: *“el inclinado manto 20, así como el nivel manto 70 (Ciscosa) se encuentran fuera del título minero DE7-151, pero se tiene contrato de servidumbre para tránsito y transporte con el dueño de la tierra, que es uno de los socios de la empresa titular Carbones de Explotación de Colombia SA. Así mismo el nuevo inclinado proyectado manto 50, se localiza en su trayecto iniciar fuera del contrato en mención, pero posteriormente entra en el área del contrato DE7-151, siendo esta la única labor para poder acceder a las reservar inferiores del nivel patio actual, en la zona no restringida por zona de paramo.”*

En conclusión, si existieron requerimientos, mediante los cuales se ordenó suspender las labores que se encontraban por fuera del título minero; y en este punto, es importante aclarar que estas labores (las suspendidas) eran necesarias para ingresar a las labores de explotación por parte del titular minero; es decir, aun cuando se ordenó su suspensión, el titular minero hizo caso omiso a ello.

#### **4. Actualización del PTO**

Respecto a los argumentos los cuales hacen referencia a la actualización del PTO, es importante mencionar que mediante AUTO PARCU - 214 del 23 de febrero de 2021, se APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO N0. DE7-151”.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

---

#### **5. Argumentos del recurrente respecto al accidente mortal**

Ahora bien, respecto al accidente mortal tenemos que “(...) el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, emitió Acta No. ESSMCT-015 y el Informe de Emergencia No. ESSMCT-015, del accidente minero mortal sobre el señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CAÑAS (Q.E.P.D)**, hecho ocurrido en la mina denominada LA AZULITA, Vereda Curpaga, Municipio de Cacota Departamento Norte de Santander, estableciéndose el hecho ocurrido a causa de unas atmósferas irrespirables, directamente un trabajador que se encontraba laborando en el inclinado 1 - subnivel 4 manto 20 – abscisa 190 metros Tambor 19 subiendo 9 metros por la labor. De acuerdo a dicha información, queda acreditado que el accidente ocurrió dentro del área del título **DE7-151**.

#### **6. Pago faltante por concepto de visita de fiscalización del año 2011.**

Ahora bien, respecto al pago del faltante por concepto de visita de fiscalización del año 2011, el recurrente afirma que la obligación económica es inexistente basado en dos argumentos, el primero de ellos es el decaimiento del Acto Administrativo y, el segundo, es la pérdida de ejecutoria del Acto Administrativo.

Respecto al primer argumento del recurrente, es importante traer a colación la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, la cual modificó parcialmente la Ley 685 de 2001, adicionándole al artículo 325 los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 23º.** Reglamentado por la Resolución del Min. de Minas y Energía 181023 de 2010. Adicionase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:*

*La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera.*

*La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.*

*La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.”*

No obstante, esta norma que autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, fue analizada por la Corte Constitucional quien en Sentencia C-366 de 2011, declaró su inexecutable diferida.

La declaración de inexecutable diferida de las normas, particularmente de la Ley 1382 de 2010, realizada mediante Sentencia C-366 de 2011, mantuvo vigente las disposiciones normativas contenidas en las mismas de manera temporal, esto es, desde su entrada en vigencia (9 de febrero de 2010) y hasta los dos años siguientes a la emisión del fallo referido (11 de mayo de 2013), momento en que se cumplió el término otorgado por parte de la Corte Constitucional al Congreso de la República para reglamentar el nuevo Código de minas.

En virtud de lo anterior, la Ley 1382 de 2010, produjo efectos jurídicos, durante el tiempo que la misma estuvo vigente, es decir incluso desp

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

ués de la emisión de la Sentencia C-366 de 2011, esto como quiera que la declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional fue diferida por el término de dos años.

En este sentido las visitas de fiscalización que se hayan llevado a cabo en vigencia de la Ley 1382 de 2010, y sus resoluciones reglamentarias, pueden ser cobradas, conforme a los parámetros para la fijación de tarifas y al procedimiento de liquidación y cobro, determinados en la Resolución Ministerial vigente para la fecha de emisión del acto administrativo correspondiente; resaltando que, vencido el término de dos años, por medio del cual se difirieron los efectos de la inexecutable, esto es desde el 12 de mayo de 2013, la autoridad minera no puede realizar cobros a los titulares mineros por conceptos de visitas de fiscalización.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que, el pago de vista de fiscalización del año 2011, fue requerido mediante **Auto No. GTRCT – 089 de fecha 2 de mayo de 2011**, notificado por estado jurídico No. 0013 del día 3 de mayo 2011, el presente argumento no está llamado a prosperar.

En segundo lugar, respecto a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo es importante tener en cuenta la posición del Honorable Consejo de Estado al respecto:

*“En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.”<sup>3</sup>*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería por medio de la Oficina Asesora Jurídica según **concepto Radicado 20181201180511** se expresó al respecto, y manifestó que de acuerdo al artículo 817 del Estatuto Tributario y el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, no es viable decretar la prescripción, toda vez que de conformidad con las normas citadas el título ejecutivo para el cobro de dicha obligación se constituye mediante resolución de declaración de obligaciones respecto a la cual se ejecuta el procedimiento para el cobro coactivo o en otro escenario cuando el título minero finaliza por cualquiera de las causales de terminación o caducidad y se procede a declarar las obligaciones para iniciar el procedimiento ante la jurisdicción coactiva; en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuya finalidad es requerir el cumplimiento de las obligaciones emanadas de una relación contractual en la que estando vigente y en ejecución, la ANM está facultada para requerir el pago de los valores que por diferentes conceptos adeude el titular minero, teniendo incluso la potestad de sancionar dichos incumplimientos conforme a la normatividad vigente.

Es importante dejar claro que la jurisdicción coactiva cumple una función encaminada a ejercer el cobro de las obligaciones a favor de un organismo o funcionario administrativo estando debidamente reglamentado por la entidad en el manual o reglamento de recaudo

<sup>2</sup> Concepto jurídico Agencia Nacional de Minería. Radicado 20181201180511 del 18 de mayo de 2018.

<sup>3</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1861 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

---

de cartera, lo cual en el presente aún no se inicia este procedimiento, pues hasta la fecha los requerimientos que se han efectuado corresponden a las actuaciones administrativas de trámite en ejercicio de las funciones de fiscalización.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización genera intereses a la tasa máxima permitida por la ley durante el periodo de mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010, al igual que el artículo 9 de la Resolución 180801 de 2011, en los cuales se contemplan sanciones.

De acuerdo al argumento anteriormente expuesto, no procede la solicitud de pérdida ejecutoria del Auto No. GTRCT – 089 de fecha 2 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico No. 0013 del día 3 de mayo 2011.

No obstante, es importante tener en cuenta que mediante concepto técnico PARCU-0366 del 18 de abril de 2022, y se recomendó *ACEPTAR el pago realizado por concepto de visitas de fiscalización pendiente del año 2011 por un valor de \$13.113.548 (TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE). Teniendo en cuenta que en el expediente reposa el respectivo recibo de pago. Dicho pago se realizó, el día 1 de marzo de 2022.*

En conclusión, no existen fundamentos jurídicos suficientes para reponer la **Resolución VSC No. 000693 del 18 de junio de 2021**; así mismo, los informes de visita de fiscalización demuestran la renuencia del CONTRATISTA, al cumplimiento de las recomendaciones técnicas y de las medidas de seguridad.

En consecuencia, podemos decir que la caducidad dispuesta en la **Resolución VSC-000693 del 18 de junio de 2021**, es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se fundamentó en el incumplimiento del contratista, tal como fue demostrado en los actos de trámite que sirvieron como sustento legal; adicionalmente, la caducidad fue declarada mediante un acto administrativo definitivo debidamente motivado, bajo el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, principio de buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia economía, el derecho de defensa, publicidad, celeridad, y la postulación de los recursos que por sí mismos la ley otorga; lo que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el acto, una vez, la decisión definitiva quede en firme.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; es así, como una vez allegadas las obligaciones contractuales con posterioridad a oportunidad legal dentro del procedimiento sancionatorio y teniendo en cuenta que la autoridad minera adelantó el procedimiento establecido en la normatividad vigente, habiendo concedido los plazos para subsanar las causales que dieron origen a la caducidad sin que estas fueran resueltas por los titulares dentro del término dispuesto para tal fin.

Teniendo en cuenta que no se desvirtuó el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la **Resolución VSC-000693 del 18 de junio de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”*

---

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC-000693 del 18 de junio de 2021, mediante la cual se decretó la caducidad y la terminación dentro del **Contrato de Concesión No. DE7-151**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **OSCAR ALBERTO PORTILLA PORTILLA**, en calidad de representante legal de CARBONES COLOMBIA EXPORTACIONES S.A.S, titular del **contrato de Concesión DE7-151** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Maria Fernanda Pezzotti, Abogada (a) PAR-CÚCUTA  
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada GSC  
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC Zona Norte  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



**PARCU-0004**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolucion VSC No. 000693 del 18 de junio de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”, interpusieron recurso resuelto con **Resolucion VSC No. 000374 del 6 de mayo de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-151”, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento de control y seguridad minera dentro del expediente **DE7-151**, la cual fue notificada al señor **OSCAR ALBERTO PORTILLA PORTILLA, en calidad de representante legal de CARBONES COLOMBIA EXPORTACIONES S.A.S**, mediante aviso radicado 20229070527081, entregado el día 29 de junio de 2022. Contra la mencionada resolucion no procedian recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de julio de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticinco (25) días del mes enero de 2023.

**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta